



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO:

TÍTULO DE LA TESIS

**“PRESUNCIÓN DE NECESIDAD DE ALIMENTOS DEL ADULTO
MAYOR EN EL ESTADO DE MÉXICO”**

PRESENTA:

VERÓNICA MARGARITA LÓPEZ ARREOLA

ASESOR:

M. EN D. TONATIUH GALINDO ENCISO

REVISORAS:

M. EN D. P. KARLA CRUZ MEDRANO

M. EN D. ROSA DEL CARMEN JULIA SANTIAGO SÁNCHEZ CHÁVEZ

NOVIEMBRE 2022

ÍNDICE

Introducción	4
CAPÍTULO I. LOS ADULTOS MAYORES COMO POBLACIÓN VULNERABLE EN EL ESTADO DE MÉXICO.	5
1. Los Adultos Mayores como población vulnerable en el Estado de México.	5
1.1 Adultos Mayores	12
1.2 Adultos Mayores En El Estado de México.	14
1.3.1 Vulnerabilidad	21
1.3.2 La Pobreza Como Factor de Vulnerabilidad en el Estado de México.	24
1.3.3 Subsananado la Vulnerabilidad Social.	28
1.4 Vulnerabilidad Biológica en la Vejez	41
1.5 Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM) 2018.	43
CAPÍTULO II. ALIMENTOS EN EL DERECHO CIVIL MEXIQUENSE	49
2. Alimentos en el derecho civil mexiquense.	49
2.1 Contenido material de la obligación de alimentos en el Estado de México.	52
2.2 Derechos y obligaciones que nacen del vínculo alimenticio.	53
2.3 Sujetos del vínculo jurídico alimentario	59
2.3.1 Alimentos entre cónyuges y ex cónyuges.	59
2.3.2 Alimentos entre concubinos.	61
2.3.3 Alimentos respecto de los menores y los hijos	64
2.3.4 Alimentos entre parientes colaterales hasta el cuarto grado.	66
2.3.5 Alimentos para Ascendientes.	67
2.4 Formas de cumplimiento respecto de la obligación alimentaria.	69
2.5 Alimentos a través del convenio judicial.	74
2.6 Reclamación de alimentos vía judicial	80
2.7.1 Alimentos Gerontológicos.	85
2.7.2 Recursos del tipo social.	91
CAPÍTULO III. LA PRESUNCIÓN LEGAL	93
3. La Presunción Legal	93
3.1 Etimología	93
3.2 Concepto	94

3.3	Clasificación en la Presunción.	95
3.4	Presunciones hominis.	95
3.5	Las presunciones legales.	99
3.5.1	Presunciones <i>iuris et de iure</i>	100
3.5.2	Presunciones <i>iuris tantum</i>.	103
CAPÍTULO IV. LA PRESUNCIÓN DE NECESIDAD DE ALIMENTOS DEL ADULTO MAYOR EN EL ESTADO DE MÉXICO		105
4.	Involución Poblacional.	105
4.1	Vulnerabilidad en los Adultos Mayores	106
4.2	Ciudadanía Diferenciada	107
4.3	Necesidad de Alimentos en los Adultos Mayores	110
4.4	La antítesis.	111
Conclusiones		116
Propuesta		118
Fuentes de información		119

Introducción

A lo largo del tiempo desde los inicios de la civilización hasta nuestros días, cada etapa del ser humano ha tenido diferentes significados y demandas, dependiendo de la cultura y el periodo histórico que se vive. Las etapas del desarrollo humano corresponden al ciclo de vida, comprendido desde la concepción hasta la muerte.

Durante las etapas del ciclo de vida, el ser humano cumple roles y funciones dentro de una determinada familia, comunidad y cultura. Esto lo lleva a ser titular de distintos derechos y obligaciones, correspondientes a la etapa generacional que se vive, cuyo ejercicio debe ser efectivamente garantizado por el Estado, por lo que la presente investigación versa acerca del desequilibrio procesal que existe entre una persona adulta mayor que demanda alimentos de sus descendientes en el Estado de México.

CAPÍTULO I. LOS ADULTOS MAYORES COMO POBLACIÓN VULNERABLE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

1. Los Adultos Mayores como población vulnerable en el Estado de México.- 1.1 Adultos Mayores.- 1.2 Adultos Mayores En El Estado de México.- 1.3.1 Vulnerabilidad.- 1.3.2 La Pobreza Como Factor de Vulnerabilidad en el Estado de México.- 1.3.3 Subsananado la Vulnerabilidad Social.- 1.4 Vulnerabilidad Biológica en la Vejez.- 1.5 Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM) 2018.

1. Los Adultos Mayores como población vulnerable en el Estado de México.

El fenómeno del envejecimiento poblacional tiene cada vez mayor relevancia a nivel internacional y México no es la excepción. En nuestro país, el nivel de ingreso y las bajas tasas de ahorro han reducido a la mayor parte de los adultos mayores a la situación pobreza como se mostró en estadísticas del capítulo segundo¹; y ante la presente crisis económica y sanitaria derivada de la Pandemia del coronavirus SRAS-CoV-2, se agravarán las condiciones de vida de los ciudadanos en general en los próximos años, y aunado a que la pirámide poblacional se está invirtiendo, ello implica una mayor cantidad de adultos mayores

respecto a la población total, en consecuencia, resulta de suma importancia subsanar la vulnerabilidad y atender de manera efectiva a este grupo de población para enfrentar su problemática tanto en zonas urbanas como en rurales.

De acuerdo con Székely, P. Miguel y Ortega D. Araceli², en 1950 el 61.8% de la población se encontraba en pobreza alimentaria. Además, se señala que en la época, sufrieron de la insuficiente provisión de servicios educativos y de algunas costumbres de ese periodo .

¹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, (2021) , ESTIMACIONES DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL 2018 y 2020, p 11. Disponible en:

https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2021/COMUNICADO_009_MEDIACION_POBREZA_2020.pdf

Lo anterior dio como resultado varias generaciones con un alto grado de analfabetismo y bajos niveles de educación, alta incidencia de desnutrición y recursos insuficientes para fortalecer las redes sociales de protección hacia los adultos mayores.

En contraposición, las políticas laborales actuales dirigen la oferta de trabajo hacia las personas de menor edad, por tanto existe una subutilización o desplazamiento de la fuerza de trabajo que representan los adultos mayores, provocando que este grupo de edad no cuente con un ingreso permanente, o bien, que no haya concluido el periodo mínimo necesario para contar con una pensión, lo que acentúa su dependencia funcional de terceros². Entonces ante la falta de trabajo aunado a la carencia histórica de instituciones formales para el ahorro, y a los ingresos que actualmente apenas alcanzan para sobrevivir, imposibilita que la juventud pueda ahorrar, lo que provoca que al término de la vida laboral el sujeto no cuente con los ahorros mínimos necesarios para tener una vida digna (es decir, fuera de la pobreza) al final

² Székely, P. Miguel y Ortega D. Araceli, (2014) Pobreza Alimentaria y Desarrollo en México. El Trimestre Económico, vol. LXXXI (1), núm. 321, enero-marzo de 2014, pp. 60- recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/ete/v81n321/2448-718X-ete-81-321-00043.pdf>

de su etapa laboral y a decir verdad en razón de que en México **la mayoría de las personas trabaja de manera informal**³, y por ende no se cuenta con seguro médico para enfrentar el

² Adam, Samuel y Melchor Daniel, (2020) JUAN, DE 60 AÑOS : “YO SÍ TENGO MIEDO, PERO QUÉ HACEMOS SI TENEMOS QUE SALIR A TRABAJAR A FUERZA”, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, disponible en: <https://contralacorrupcion.mx/covid-19-adultos-mayores/>

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), (2022), Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOEN) (Nueva Edición) (2022), p. 6, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enoe/15ymas/doc/resultados_ciudades_enoe_2022_trim_1.pdf

desgaste biológico natural característico de la tercera edad, por lo que la vejez al tener efectos negativos en las condiciones biológicas y sociales convierte a quien la vive en vulnerable; asimismo sí se agregan las condiciones de riesgo consuetudinario determinadas por los recursos personales, económicos, el entorno familiar, así como el acceso a los servicios de salud, la persona se encuentra en un nivel de vulnerabilidad multidimensional⁴, por lo que el objetivo del presente capítulo es identificar los factores personales y del entorno asociados a la vulnerabilidad de la población mayor.

Del mismo modo, el autor⁵ señala que al vivir en situaciones de riesgo determinadas generalmente por la carencia de recursos personales, económicos, del entorno familiar, comunitarios y de acceso a las políticas de protección del Estado; los adultos mayores son vulnerables socialmente en razón de la indefensión de este grupo cuando enfrenta daños potenciales a su salud, amenazas a la satisfacción de sus necesidades y violación a sus derechos por no contar con recursos personales, sociales y legales.

⁴ Aranibar P.(2001) Acercamiento conceptual a la situación del adulto mayor en América Latina, Ed. CEPAL Fondo de Población de las Naciones Unidas, Santiago de Chile, p. 38. Recuperado el 10 de marzo de 2022 de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7157/1/S01121061_es.pdf

⁵ Aranibar P.(2001) Acercamiento conceptual a la situación del adulto mayor en América Latina, Ed. CEPAL Fondo de Población de las Naciones Unidas, Santiago de Chile, pp. 39-40. Recuperado el 10 de marzo de 2022 de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7157/1/S01121061_es.pdf

La Organización de las Naciones Unidas⁶, estima que el número de personas de 80 años o más se triplicará, de 143 millones en 2019 a 426 millones en 2050, como efecto del aumento de la esperanza de vida, resultado del desarrollo socioeconómico que se manifiesta en el aumento de la cobertura de servicios de salud, el progreso de la ciencia y la investigación en salud, así como la incorporación de hábitos y comportamientos saludables por parte de la población; el envejecimiento plantea varios retos a la sociedad por el aumento de la demanda de atención primaria de salud, atención de casos agudos y enfermedades de larga duración y asistencia social. En el contexto de México, la población de adultos mayores en el país ha ido en aumento, esto con base en los censos de población y vivienda de los años 1990, 2000 y 2010 del INEGI, en los que se advierte que en el Estado de México, el porcentaje de adultos mayores en pobreza se situó 4.1 puntos por debajo del porcentaje nacional en el 2018. En el mismo año, la entidad federativa ocupó el lugar 18 respecto a las demás entidades federativas por su porcentaje de adultos mayores en situación de pobreza, con aproximadamente 486,900 adultos mayores.

De manera ilustrativa, se presenta la **gráfica 3**⁷ que ilustra el dinamismo de los porcentajes de adultos mayores en pobreza en el estado:

Gráfica 4. Evolución de la población en situación de pobreza en Estado de México por grupos de edad, menores de 65 años y adultos mayores, 2008-2018



⁶ Organización de las Naciones Unidas, (2019), "Perspectivas de la población mundial 2019", DESAFÍOS GLOBALES Envejecimiento, recuperado el 20 de abril de 2022 de: <https://www.un.org/es/globalissues/ageing#:~:text=Se%20estima%20que%20el%20n%C3%BAmero,a%20426%20millones%20en%202050.>

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, (2020), Informe de pobreza y evaluación 2020. Estado de México, p.24 recuperado el 30 de abril de 2022 de: https://www.coneval.org.mx/Coordinación/entidades/Documents/Informes%20de%20pobreza%20y%20evaluacion%202020%20Documentos/Informe_Mexico_2020.pdf

Otra dimensión de la vulnerabilidad en los adultos mayores, es que la edad al ser un factor intrínseco a éste grupo poblacional, marca los cambios en los procesos biológicos y cognitivos que potencian la vulnerabilidad en los individuos, por lo que independientemente del desarrollo que el sujeto pudo tener, existen otras condiciones que los convierten en altamente vulnerables, como lo es el desgaste biológico y cognitivo, la dependencia económica, la ignorancia y la incompatibilidad con la tecnología en la época moderna, ya que a pesar de los muchos de los logros sociales, económicos y educativos que condujeron a la rápida disminución de la mortalidad y al descenso de la fecundidad en nuestro país, viene en razón de la incorporación de prácticas económicas y culturales de los países desarrollados, que van “desde la tecnología sanitaria y de productos anticonceptivos hasta actitudes sociales y culturales que tienden a glorificar la juventud poniendo a los adultos mayores en el olvido tanto en la esfera económica, social, laboral y hasta afectiva⁸. Asimismo existen choques entre ideologías sociales conservadoras que en su generalidad son representadas por personas mayores con respecto a conceptos liberales en su mayoría representados por personas

⁸ Aranibar P.(2001) Acercamiento conceptual a la situación del adulto mayor en América Latina, Ed. CEPAL Fondo de Población de las Naciones Unidas, Santiago de Chile, pp. 8-9. Recuperado el 10 de marzo de 2022 de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7157/1/S01121061_es.pdf

jóvenes. De esta manera, en general estamos viviendo un proceso de envejecimiento ligado a elementos físicos e ideológicos creados por sociedades anteriores, con usos y costumbres

que se contraponen a los actuales⁹, es decir, la población está experimentando otro tipo de envejecimiento, cualitativamente hablando; que se produce en una situación de

subdesarrollo; por lo que en adición a la lista de problemas sin resolver, como la pobreza, la corrupción y la impunidad; se le suma el costo social y económico del envejecimiento, más todo en el contexto del pleno posicionamiento de un patrón de desarrollo que, con algunos matices, privilegia la estabilidad macroeconómica sobre el bienestar social de las personas¹⁰.

A diferencia de las problemáticas que presentan otro tipo de poblaciones vulnerables, la situación de los adultos mayores no siempre puede atenderse de manera preventiva, en virtud de que hay riesgos inherentes en esta etapa de vida, en la que los adultos mayores requieren de un sistema de protección social mayor que aborde estos riesgos que en su principal son de salud.

Sin embargo, desde una perspectiva positiva, el envejecimiento individual y el demográfico tienen en común que sus efectos tenderán a ser más efectivos, ya que en la

⁹ Aranibar P.(2001) Acercamiento conceptual a la situación del adulto mayor en América Latina, Ed. CEPAL Fondo de Población de las Naciones Unidas, Santiago de Chile, pp. 8-9. Recuperado el 10 de marzo de 2022 de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7157/1/S01121061_es.pdf

¹⁰ Pizarro, H. Roberto (1999), "Vulnerabilidad Social en América Latina y el Caribe", Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Santiago de Chile, pp 41-45. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/31258/S9900654_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹² Aranibar P.(2001) Acercamiento conceptual a la situación del adulto mayor en América Latina, Ed. CEPAL Fondo de Población de las Naciones Unidas, Santiago de Chile, pp 9-11 Recuperado el 10 de marzo de 2022 de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7157/1/S01121061_es.pdf

medida en que se tenga mayor conocimiento sobre cómo es la senectud y qué significa exactamente ser viejo en nuestra sociedad, solo bajo esas condiciones, las personas y sociedades podremos tomar medidas y desarrollar cursos de acción adecuados, pertinentes y oportunos para lograr una sociedad inclusiva, donde la equidad y el derecho a gozar de una vida digna ya no sea una utopía, sino una realidad¹². señala que un primer acercamiento nos

indica que no existe un paradigma único que dé cuenta respecto del significado preciso de la vejez; sino que hay más bien un conjunto heterogéneo de aportes teóricos mayoritariamente orientadores que configuran un panorama general que tiende a ser confuso debido a que si bien envejecer es un fenómeno natural, del mismo surgen problemas sociales derivados de la creciente presencia de personas mayores. En otras palabras, al igual que en el caso de otros grupos relevantes (migrantes, mujeres), el interés primario por abordar el tema se da como una reacción a los conflictos de índole económico y ético, que causa al convertirse en un grupo visible y potencialmente influyente. De este modo, la búsqueda de conocimiento, se dirige a “resolver el problema” del envejecimiento que a entenderlo en su magnitud y diversidad .¹¹.

Otra causa de este panorama teórico confuso, resulta de la naturaleza multidimensional y compleja del fenómeno del envejecimiento, ya que su análisis se ha hecho desde distintas disciplinas científicas, que generalmente no comparten nociones conceptuales

¹¹ Aranibar P.(2001) Acercamiento conceptual a la situación del adulto mayor en América Latina, Ed. CEPAL Fondo de Población de las Naciones Unidas, Santiago de Chile, p. 9-11 Recuperado el 10 de marzo de 2022 de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7157/1/S01121061_es.pdf

ni metodología que permitan construir una base conceptual unificada y sólida¹², es así, porque la biología, la medicina, la psicología, la antropología, la sociología, las ciencias de la educación y la demografía, entre otras disciplinas, que consideran el tema como pertinente a su campo, se acercan a ella desde sus enfoques específicos, por lo que es posible que de manera integral se pueda entender la vulnerabilidad de un adulto mayor desde las

diferentes perspectivas de cada disciplina; y en el presente capítulo se pretende llegar a una conceptualización integral de la vulnerabilidad de la vejez.

1.1 Adultos Mayores

El envejecimiento de la población se considera un éxito de las políticas de salud pública y el desarrollo socioeconómico de un Estado, pero también constituye un reto para la sociedad, ya que esta debe adaptarse a ello para mejorar al máximo el estado de salud y la capacidad funcional de las personas mayores, así como su participación social y su seguridad¹³. Cuando nos referimos al envejecimiento, hablamos de un proceso natural, gradual, continuo e irreversible de cambios a través del tiempo. Estos cambios se dan a nivel biológico, psicológico y social, y están determinados por la historia, la cultura y las

¹² Aranibar P.(2001) Acercamiento conceptual a la situación del adulto mayor en América Latina, Ed. CEPAL Fondo de Población de las Naciones Unidas, Santiago de Chile, p. 9-11 Recuperado el 10 de marzo de 2022 de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7157/1/S01121061_es.pdf

¹³ Arce M. Jaciel y Vargas M. Hugo. (2006) "Envejecimiento demográfico en el Estado de México: situación actual y perspectivas futuras", en *Papeles de Población*, núm 50, octubre–diciembre, UAEM/CIEAP, Toluca. P.118. <https://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v12n50/v12n50a7.pdf>

condiciones socioeconómicas de los grupos y las personas¹⁴. Por ello, la forma de envejecer de cada persona es única.

Entre los signos que determinan el envejecimiento de las personas se tienen:

□ La edad física:

Cambios físicos y biológicos que se presentan a distintos ritmos, mismos que dependen del sexo, lugar de residencia, economía, cultura, alimentación, tipo de actividades desarrolladas y emociones.

□ La edad psicológica:

Cambios en las emociones, sentimientos, pensamientos y el significado que para cada persona tiene la vejez. Adicionalmente se presentan cambios en los procesos psicológicos, como la memoria o el aprendizaje.

□ La edad social:

Relacionada con los significados de la vejez, diferentes para cada grupo humano, según su historia, su cultura y su organización social.

En demografía se utiliza la edad cronológica para determinar a la población envejecida, que se ha llamado población adulta mayor; y en base a ello el Gobierno de México, el

¹⁴ Organización Mundial de la Salud, (04 de octubre de 2021), **Envejecimiento y salud**, recuperado el 03 de marzo de 2022 de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-andhealth#:~:text=Desde%20un%20punto%20de%20vista,%C3%BAltima%20instancia%2C%20a%20la%20m uert e.>

veinticinco de junio de dos mil dos, publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley De Los Derechos De Las Personas Adultas Mayores que en su artículo 3° señala que

“...se entenderá por personas adultas mayores, a las que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional”. Este criterio es igual al contenido en la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997, para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores, que define como adulto mayor a la persona de 60 años de edad o más, utilizado por la Secretaría de Salud.

La vejez, se refiere a la etapa conclusiva que suma todas las experiencias de la vida , sin embargo, también es la etapa en donde las personas presentan condiciones de vulnerabilidad física, social y económica por lo que es imperativo para el desarrollo de nuestra sociedad el tomar en cuenta que el envejecimiento de la población está a punto de convertirse en una de las transformaciones sociales más significativas del siglo XXI, con consecuencias para todos los sectores de la sociedad, entre ellos, el mercado laboral y financiero, la demanda de bienes y servicios (viviendas, transportes, protección social y jurídica, salud, etc.), así como para la estructura familiar y los lazos intergeneracionales¹⁵. Por un lado, el grupo de los adultos mayores está creciendo y con ello la demanda de atención de sus necesidades, y por otro lado el acelerado ritmo de vida de las familias mexiquenses hace que cada vez sea más difícil el

¹⁵ Consejo Estatal de Población. (2020). Adultos Mayores. Recuperado el 19 de agosto de 2021 de https://coespo.edomex.gob.mx/adultos_mayores

cuidado de los adultos mayores, lo que ocasiona vulnerabilidad en sus derechos fundamentales.

1.2 Adultos Mayores En El Estado de México.

En la década de 1950, el Estado de México presentó un importante crecimiento industrial¹⁶. Debido a este cambio económico, la actividad agrícola se vio desfavorecida, mermando su participación en el impulso de la economía mexiquense, debido a la relación de precios de intercambio y a la aplicación de políticas crediticias y subsidios en favor del desarrollo industrial y de igual manera en esa misma década, las tasas de fecundidad comenzaron a aumentar y las de mortalidad a bajar¹⁷, como a la fecha. La estructura por edad de la población se caracterizó por presentar un rejuvenecimiento en si misma, pues los grupos de entre cero y catorce años de edad fueron los que crecieron más rápido por lo cual llegaron a constituir en suma el 43.1 por ciento del total de la población. Sin embargo, a pesar de que el grueso de población se concentraba en ese grupo de edad, las personas de 60 años o más

presentaron un aumento considerable entre los mayores de ellos, como se muestra en la **gráfica 1**¹⁸.

¹⁶ Séptimo Censo General de Población, 6 de junio de 1950, Estado de México. Pp 7-11

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/1329/702825412241/702825412241_1.pdf

¹⁷ León Cruces G. José y Romero R. Cecilia, (2001) La población de México. Tendencias y perspectiva sociodemográficas hacia el siglo XXI México : Fondo de Cultura Económica, pp 80 -145

¹⁸ Grafica realizada con datos de:

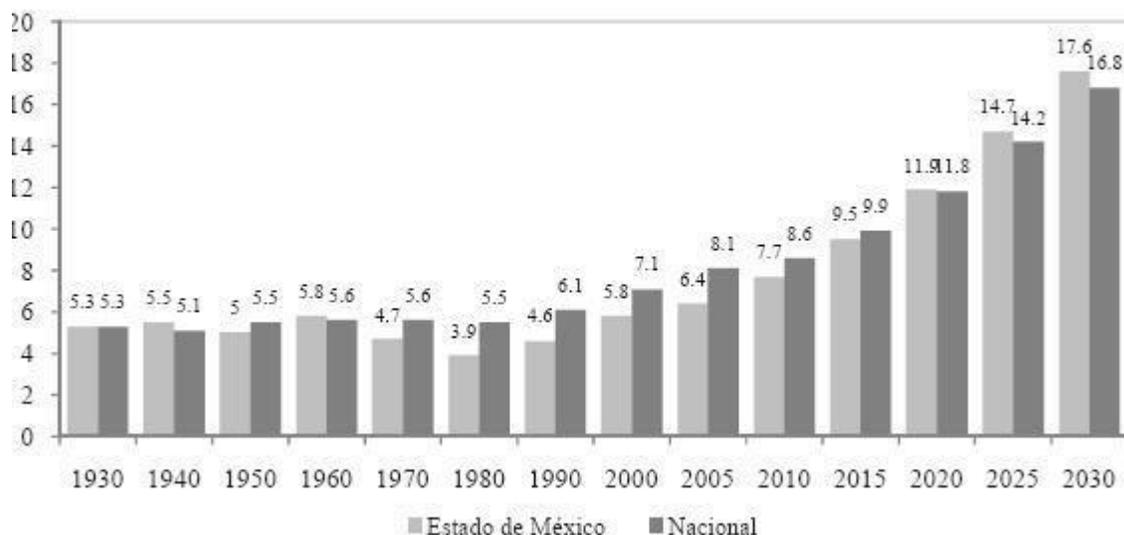
El auge del desarrollo industrial en la entidad se dio sólo en dos grandes polos de desarrollo económico, los municipios conurbados del entonces Distrito Federal (Tlalnepantla, Naucalpan y Cuautitlán Izcalli) y el corredor industrial Toluca–Lerma¹⁹. Lo anterior generó un intenso desplazamiento de trabajadores no calificados hacia dichas zonas, entre los cuales prevalecían los jóvenes en busca de nuevos satisfactores de vida, quienes se insertaron en el mercado de trabajo formal, particularmente en las industrias textilera, alimenticia y de fibras. Como resultado del cambio de modelo de desarrollo económico, los rezagos sociales, la pobreza y la marginación social se acentuaron en la población rural mexiquense²⁰.

Arce M. Jaciel y Vargas M. Hugo. (2006) "Envejecimiento demográfico en el Estado de México: situación actual y perspectivas futuras", en *Papeles de Población*, núm 50, octubre–diciembre, UAEM/CIEAP, Toluca. Pp.128-132. <https://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v12n50/v12n50a7.pdf>

¹⁹ Arce M. Jaciel y Vargas M. Hugo. (2006) "Envejecimiento demográfico en el Estado de México: situación actual y perspectivas futuras", en *Papeles de Población*, núm 50, octubre–diciembre, UAEM/CIEAP, Toluca. Pp.128-132. <https://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v12n50/v12n50a7.pdf>

²⁰ Arce M. Jaciel y Vargas M. Hugo. (2006) "Envejecimiento demográfico en el Estado de México: situación actual y perspectivas futuras", en *Papeles de Población*, núm 50, octubre–diciembre, UAEM/CIEAP, Toluca. Pp.128-132. <https://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v12n50/v12n50a7.pdf>

GRÁFICA 1
PORCENTAJE DE POBLACIÓN TOTAL DE 60 AÑOS O MÁS, 1930-2030



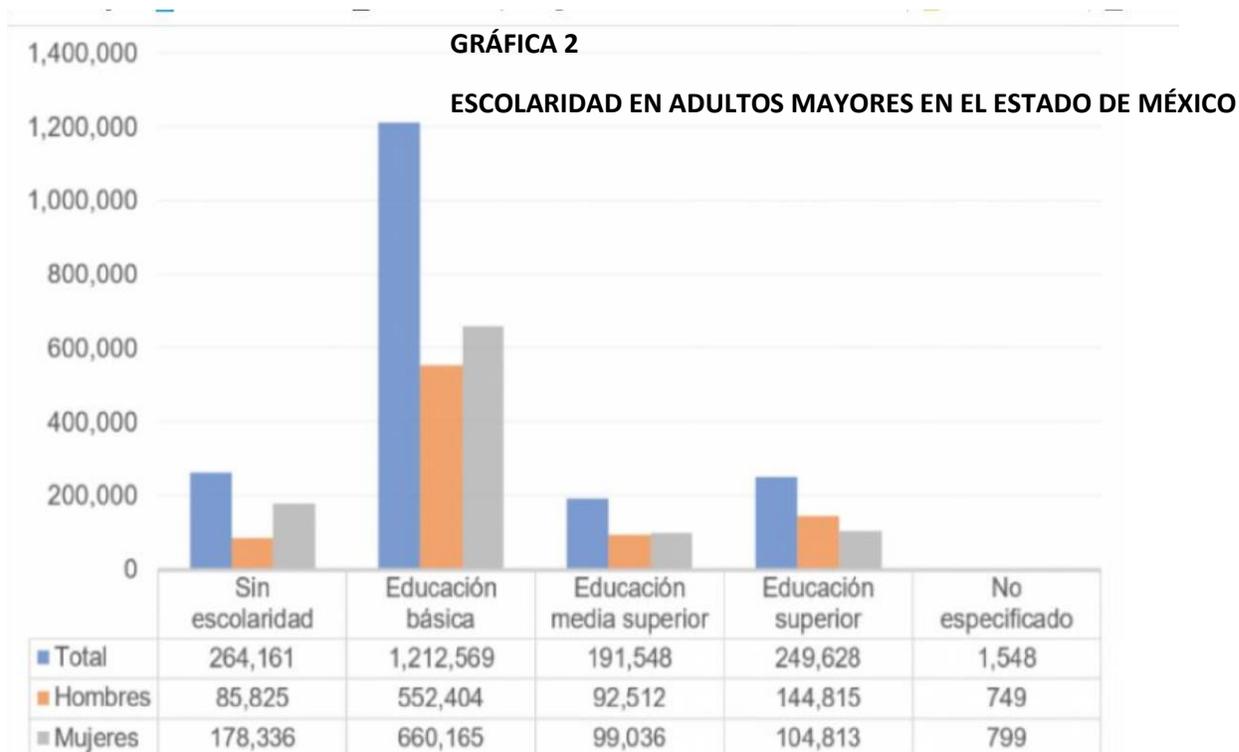
Asimismo, el Estado de México es una de las entidades federativas con más población alcanzando la cifra de 16, 992, 418 mexiquenses, lo cual representa un 13.5 por ciento de la población nacional; la mitad de la población es menor de 28 años y, actualmente, por cada 100 personas hay 48 en edad de dependencia, es decir, menores de 15 años o mayores de 60 años²¹. Respecto del último grupo, el Estado de México registra 1,919,454 personas adultas mayores, que representan el 11.3% de la población mexiquense, de los cuales el 35.15% son indígenas, el 31.27% de la población adulta mayor padece limitación de actividad y el 18.56% presenta alguna discapacidad. Asimismo, la condición de escolaridad de los adultos

²¹ Consejo Estatal de Población. (2020). Adultos Mayores. Recuperado el 19 de agosto de 2021 de https://coespo.edomex.gob.mx/adultos_mayores

representada con la siguiente **gráfica 2**²², que permite conocer el número de personas respecto a los diferentes niveles de escolaridad agrupados por el nivel de escolaridad

alcanzado, lo cual da idea del contexto socioeducativo en el que se desenvuelven dichas generaciones, con lo cual suministra una radiografía tanto de las capacidades de los recursos humanos con que cuenta la entidad, así como de los retos consuetudinarios y la falta de oportunidades que tiene que enfrentar la población con más rezagada, es decir aquella sin educación secundaria, nivel que desde 1993 es obligatorio y constituye la mínima escolaridad que debiese tener la población, y al ser el nivel promedio educativo en los adultos mayores la educación básica, concluimos que es una población potencialmente vulnerable que únicamente puede desempeñar labores cuya capacidad y desarrollo tenga que ser físico en virtud de la insuficiente preparación intelectual, lo que ocasiona un mayor desgaste físico y menor calidad de vida en la senectud.

²² Consejo Estatal de Población. (2020). Adultos Mayores. Recuperado el 19 de agosto de 2021 de https://coespo.edomex.gob.mx/adultos_mayores



(Consejo Estatal de Población, 2020)

25

Por ello, las cifras anteriores resultan preocupantes debido a que en el año 2050 la población gruesa de la entidad estará conformada por adultos mayores, causando un colapso tanto en las instituciones de salud que no darán abasto para toda la demanda, así como las instituciones de seguridad social que representan las pensiones. Esta realidad obliga a conocer cada una de las generaciones que estructuran a la entidad en virtud de los cambios que presentan sus problemáticas particulares, así las necesidades prioritarias de la entidad a principios del siglo XX la cual demanda educación de calidad e igualdad de oportunidades, a mitad de siglo, en consecuencia de que la pirámide por edad de la población se invierte,

²⁵ Consejo Estatal de Población. (2020). Adultos Mayores. Recuperado el 19 de agosto de 2021 de https://coespo.edomex.gob.mx/adultos_mayores

tendremos como resultado en términos demográficos una **involución demográfica**²³ por lo cual la sociedad demandará acciones diferentes encausadas a garantizar sus necesidades como adultos mayores y poder enfrentar el proceso de envejecimiento; es por ello que actualmente es imperativo diseñar políticas públicas que no solo incluyan acciones de carácter social, sino de una reestructuración del sistema de retiro, reforzar la atención médica y fomentar la cultura al respeto al adulto mayor en la sociedad así como el de perfeccionar y subsanar la norma jurídica ineficaz ocasionada por los acelerados cambios sociales²⁴

Aunado a lo anterior, a partir del año 2000²⁵, 48 municipios presentaron un grado medio de envejecimiento y están distribuidos en la periferia de las zonas metropolitanas de Toluca y la Ciudad de México. El número de municipios con grado incipiente de envejecimiento se redujo de 25 en 1980 a 11 en esta década. La población de 60 años y más comienza a tener una mayor presencia en las áreas urbanas del Estado de México.

Por su parte, los municipios con menor grado de envejecimiento se caracterizan por absorber personas en edad joven que han sido expulsadas de la Ciudad de México y que están

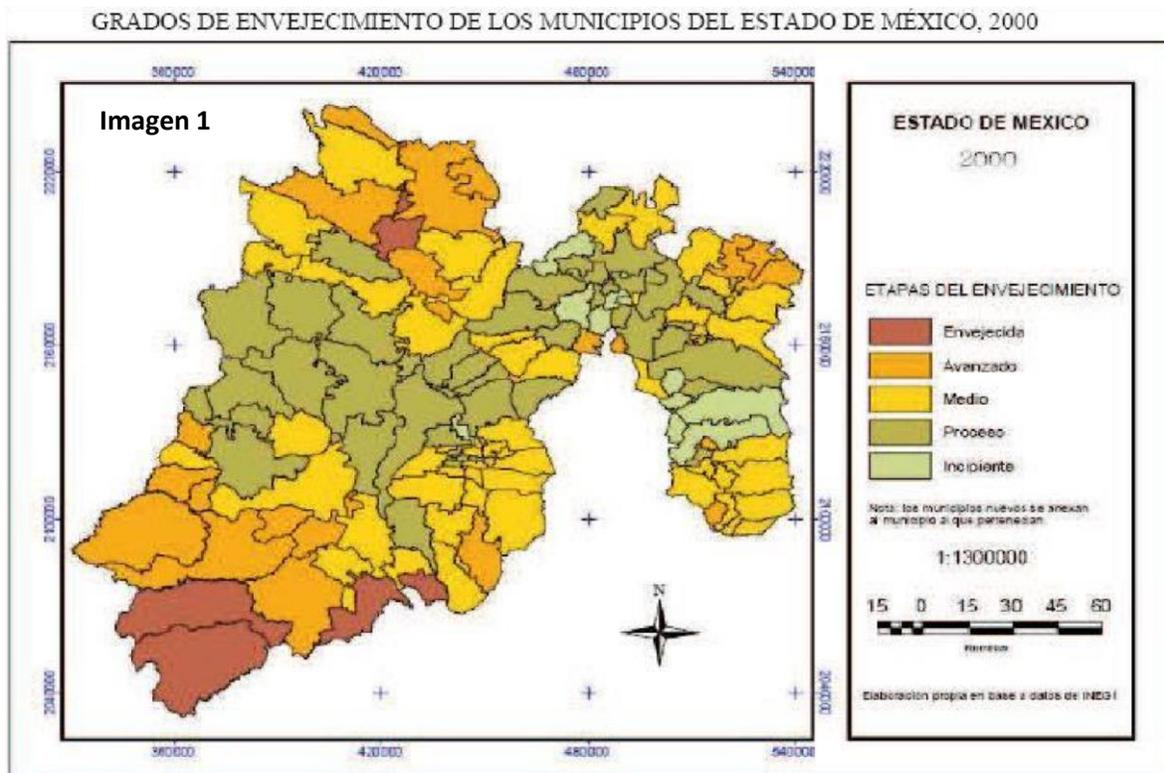
²³ León Cruces G. José y Romero R. Cecilia, (2001) La población de México. Tendencias y perspectiva sociodemográficas hacia el siglo XXI México : FCE, pp 261 -319

²⁴ [Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores](https://www.gob.mx/inapam/prensa/politicas-publicas-para-los-adultos-mayores-situacion-actual-ydesafios), (26 de septiembre de 2012) **Políticas públicas para los Adultos Mayores, situación actual y desafíos**, Gobierno de México, disponible en: <https://www.gob.mx/inapam/prensa/politicas-publicas-para-los-adultos-mayores-situacion-actual-ydesafios>

²⁵ León Cruces G. José y Romero R. Cecilia, (2001) La población de México. Tendencias y perspectiva sociodemográficas hacia el siglo XXI México : FCE, CONAP, pp 261 -319

conformando nuevas familias como se observa en la **imagen 1**²⁶. Los municipios en proceso de envejecimiento se concentran cerca de las áreas urbanas y rurales–mixtas, ubicadas en el

centro–oeste y noreste de la entidad. Los municipios con envejecimiento medio y avanzado se encuentran al sur del Estado de México.



30

Ahora, es cierto que no todos los adultos mayores se encuentran en estado de necesidad o vulnerabilidad, sin embargo, también es cierto que no todos los adultos mayores tienen la posibilidad de acceder a la justicia, realizar una solicitud específica y acreditar los

²⁶ Arce, M. Jaciel (2010) Envejecimiento y vulnerabilidad social en el Estado de México, Papeles de Población, vol. 22 num. 90, p. 65 <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11249884003>

extremos de la acción intentada, por lo que el legislador solo contempló la posibilidad de acceso a la justicia a los adultos mayores en plenitud de sus capacidades físicas, mentales, económicas y psicológicas, olvidando a la población más vulnerable.³¹

³⁰ Arce, M. Jaciel (2010) Envejecimiento y vulnerabilidad social en el Estado de México, Papeles de Población, vol. 22 num. 90, p. 65 <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11249884003>

³¹

1.3.1 Vulnerabilidad

Hemos definido nuestro principal objeto de estudio siendo este “el adulto mayor en el Estado de México”, y ahora seguiremos con el siguiente punto de nuestra investigación el cual es la vulnerabilidad.

La palabra vulnerable, del latín *vulnerabilis* es un adjetivo cuyo significado según el diccionario de la Real Academia Española²⁷ es “Que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente.” Por lo que podemos concluir que una población vulnerable es un grupo de seres vivientes, en éste caso de personas que habitan en una misma área geográfica y que además poseen características similares que los ubican en desventaja frente a los demás miembros de su grupo. En adición, el Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia²⁸ define a la población vulnerable como “El grupo de personas que se encuentran en estado de desprotección o incapacidad frente a una amenaza por su condición psicológica, física y mental, entre otras.

²⁷ Diccionario de la Real Academia Española (2022), **vulnerable**, Real Academia Española, disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/vulnerable>

²⁸ Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia, (s/f), **población vulnerable**, República de Colombia, disponible en: <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-82770.html>

En México, el concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico se encuentran en condición de riesgo y les impide incorporarse a un desarrollo óptimo y a acceder a mejores condiciones de bienestar. El Plan Nacional de Desarrollo²⁹ define la vulnerabilidad como *“el resultado de la acumulación de desventajas y una mayor posibilidad de presentar un daño, derivado de un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o*

culturales”. El documento considera como vulnerables a diversos grupos de la población entre los que se encuentran las niñas, los niños y jóvenes en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, que más allá de su pobreza, viven en situaciones de riesgo integral.

Desde el punto de vista de la creación del núcleo familiar, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia³⁰ concibe a la vulnerabilidad como un fenómeno de desajustes sociales que ha crecido y se ha arraigado en nuestras sociedades. La institución advierte que de igual manera la acumulación de desventajas, es multicausal y adquiere varias dimensiones, lo que conlleva a que la vulnerabilidad se manifieste en un efecto domino al tener el sujeto que la sufre carencia o ausencia de elementos esenciales para su subsistencia

²⁹ Plan Nacional de Desarrollo, (2019-2024) *“No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera”* publicado el 19 de julio del 2019 y disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0

³⁰ Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Primer Foro Nacional, “Situación actual y perspectivas de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México”, 2004, en

<http://www.dif.gob.mx/downloads/Infancia/Foro%20Nacional%20Infancia.pdf>

³⁶ Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la Alimentación (FAO), “Directrices relativas a los sistemas nacionales de información y cartografía sobre la inseguridad alimentaria y la vulnerabilidad (siciav): antecedentes y principios”, en <http://www.fao.org/docrep/meeting/w8500s.htm#E11E18>,

y óptimo desarrollo personal, y cuenta con insuficientes herramientas para abandonar situaciones en desventaja.

Desde una perspectiva alimentaria, la Organización de la Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación³⁶ define como sujeto vulnerable al que padece de inseguridad alimentaria o corre riesgo de padecerla. Asimismo, la organización conceptualiza que el grado de vulnerabilidad de una persona, un hogar o un grupo de personas se determina por su exposición a los factores de riesgo y su capacidad para afrontar o resistir situaciones problemáticas.

Aunado a las anteriores, existe una amplia gama de grupos vulnerables concebida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos³¹ que incluye a las mujeres violentadas, los refugiados, personas con VIH/SIDA, personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual, personas con alguna enfermedad mental, personas con discapacidad, migrantes, jornaleros agrícolas, desplazados internos y adultos mayores. Una acepción más amplia refiere que, en general, los grupos mencionados, alimentariamente por definición, viven en condiciones de pobreza. Los ingresos de los pobres no les permiten adquirir una cantidad suficiente de alimentos para poder desempeñar sus actividades económicas y sociales satisfactoriamente. En consecuencia, estos ingresos tampoco les alcanzan para atender el

³¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2021). INFORME DE ACTIVIDADES 2021. Obtenido de GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y OTROS TEMAS, Recuperado de:

<https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40002#:~:text=Informe%20de%20Actividades%202021%20Ayuda&text=Intolerancia%20se%20refleja%20en%20discurso,viven%20con%20VIH%20y%20migrantes> ³⁸

Pizarro, R. (2001). La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina, Naciones Unidas CEPAL, Santiago de Chile, pp. 11-15.

resto de sus necesidades básicas como salud, vivienda y educación. Sin embargo, si bien la vulnerabilidad de quienes padecen pobreza alimentaria es crítica, también son vulnerables aquellos que se clasifican en pobreza de capacidades, por lo que es importante resaltar que los términos “pobreza” y “vulnerabilidad” se han utilizado con mucha frecuencia, sin embargo, son conceptos que comúnmente se confunden como sinónimos, mismos que se desentrañan a continuación:

El concepto de vulnerabilidad, específicamente social,³⁸ tiene dos componentes explicativos. Por una parte, la inseguridad e indefensión que experimentan los individuos en sus condiciones de vida a consecuencia del impacto provocado por algún tipo de evento económico social de carácter traumático. Por otra parte, el manejo de recursos y las estrategias que utiliza el sujeto para enfrentar los efectos de ese evento. Dicha

conceptualización tiene origen en dos vertientes, la primera, emana de los estudios sobre desastres naturales, que suelen evaluar los riesgos de los sujetos ante fenómenos catastróficos para diseñar estrategias que terminen el problema.

1.3.2 La Pobreza Como Factor de Vulnerabilidad en el Estado de México.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), tiene como principal objetivo el generar información objetiva sobre la situación de la política social y la medición de la pobreza en México, que permita mejorar la toma de decisiones en la materia³², es por ello que en conjunto con las entidades federativas la institución realiza estudios poblacionales que miden la vulnerabilidad. Para la realización de lo anterior, el CONEVAL parte de dos enfoques de análisis: el de bienestar económico y el de derechos sociales, y a partir de ellos, es posible determinar las siguientes categorías de pobreza

40:

- Se considera en pobreza, a la población con al menos una carencia social e ingreso inferior al valor de la línea de pobreza por ingresos, antes línea de

³² Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (s/f), ¿QUIÉNES SOMOS?, disponible en: <https://www.coneval.org.mx/quienessomos/Conocenos/Paginas/Quienes-Somos.aspx> ⁴⁰
 Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social , pp 6-13. Disponible en:

, (2021) , ESTIMACIONES DE POBREZA

MULTIDIMENSIONAL 2018 y 2020

https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2021/COMUNICADO_009_MEDIACION_POBREZA_2020.pdf

bienestar y que se refiere al valor total de la canasta alimentaria y de la canasta no alimentaria por persona al mes.

-
- Se considera en pobreza moderada, a la población que, a pesar de estar en situación de pobreza, no cae en la categoría de pobreza extrema. La incidencia de pobreza moderada se obtiene al calcular la diferencia entre la incidencia de la población en pobreza menos la de la población en pobreza extrema.
 - Se considera en pobreza extrema, a la población con tres o más carencias sociales e ingreso inferior al valor de la línea de pobreza extrema por ingresos, antes línea de bienestar mínimo que se refiere al valor de la canasta alimentaria por persona al mes.
 - Se considera en vulnerabilidad por carencias sociales, a la población con un ingreso superior a la línea de pobreza por ingresos, antes línea de bienestar, pero con una o más carencias sociales.
 - Se considera en vulnerabilidad por ingresos, a la población que no padece ninguna carencia social, pero su ingreso es igual o inferior a la línea de pobreza por ingresos, antes línea de bienestar. (Consejo Nacional de Evaluación de la

, (2021) , ESTIMACIONES DE POBREZA

MULTIDIMENSIONAL 2018 y 2020

https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2021/COMUNICADO_009_MEDIACION_POBREZA_2020.pdf

Política de Desarrollo Social, 2021)³³

Una vez analizadas las anteriores categorías de pobreza y vulnerabilidad, el CONEVAL (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2021)³⁴ determinó en la medición de pobreza en el año de 2020 que en el Estado de México el 42.7% de la población vivía en situación de pobreza, es decir, 7,546,500 personas aproximadamente.

De este universo, el 37.8% (cerca de 6,680,800 personas) estaba en situación de pobreza moderada, mientras que el 4.9% de la población se encontraba en situación de pobreza extrema (alrededor de 865,700 personas). El porcentaje de pobreza en el Estado de México es 0.8 puntos porcentuales mayor que el porcentaje nacional (41.9%). Además, el porcentaje de población vulnerable por carencias sociales en el Estado de México fue de 28.1%, es decir, 4,968,400 personas, aproximadamente, presentaron al menos una carencia. Al mismo tiempo, 8.7% de la población es vulnerable por ingresos, lo que significa que alrededor de 1,541,400 personas no tienen los ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas. (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2021)³⁵

³³ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, (2021) , ESTIMACIONES DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL 2018 y 2020, pp 6-13. Disponible en: https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2021/COMUNICADO_009_MEDIACION_POBREZA_2020.pdf

³⁴ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social , p 11. Disponible en:

³⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social , p 22. Disponible en:

, (2021) , ESTIMACIONES DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL 2018 y 2020 https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2021/COMUNICADO_009_MEDIACION_POBREZA_2020.pdf

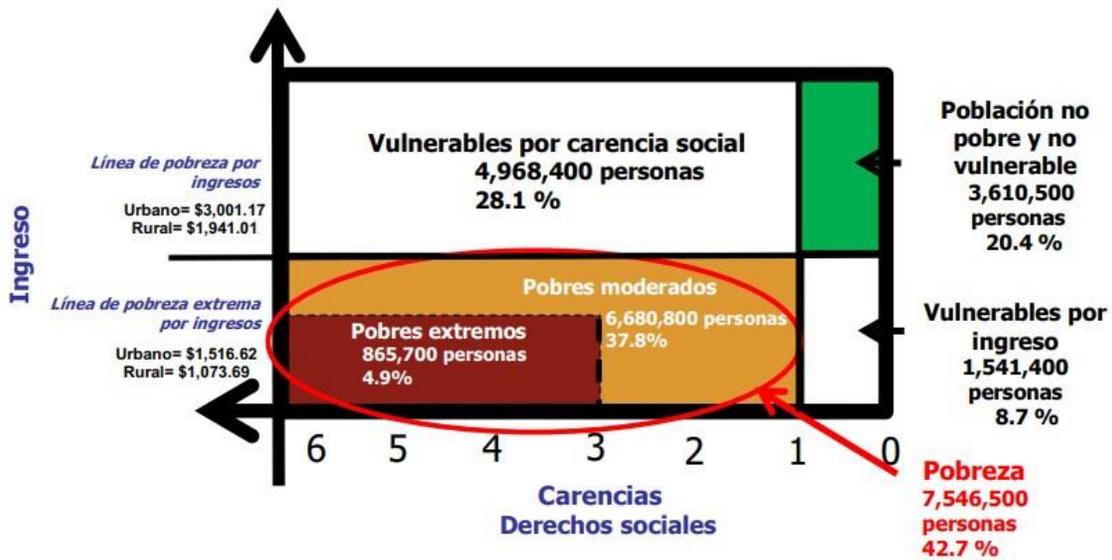
Para ilustrar los anteriores datos, a continuación se presenta una figura con los indicadores de pobreza en el Estado de México:

, (2021) , ESTIMACIONES DE POBREZA

MULTIDIMENSIONAL 2018 y 2020

https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2021/COMUNICADO_009_MEDIACION_POBREZA_2020.pdf

Figura 2. Indicadores de pobreza en Estado de México, 2018



Con la **figura 2**⁴⁴, podemos concluir que, en 2018, el 79.6% (más de la mitad de la población total) en el Estado de México se encontraba en situación de pobreza o de vulnerabilidad por carencias o ingresos.

Asimismo, a continuación, se presenta una **figura 3**⁴⁵ que ilustra la proporción de diversos grupos vulnerables entre ellos los adultos mayores en donde se observa la población no vulnerable y no carente respecto a la población que presenta algún tipo de vulnerabilidad o carencia.

Figura 3 Porcentaje de grupos poblacionales vulnerables que NO se encuentran en estado de pobreza o vulnerabilidad social respecto a la población total en el Estado de México



⁴⁴ Estimaciones del CONEVAL basado en el MCS-ENIGH, 2008, 2010, 2012 Y 2014. La Línea de pobreza y línea de pobreza extrema por ingresos esta basada en precios de 2018.

⁴⁵ Elaboración del CONEVAL con base a la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014.

Por lo que de la imagen anterior podemos concluir que la mayoría de los adultos mayores habitantes en el Estado de México son víctimas de alguna carencia o vulnerabilidad social, en adición a la pobreza que ya les afecta en forma diferenciada de acuerdo al grado de vulnerabilidad que enfrenta cada uno y al contexto social en el que se desenvuelve, generando una realidad injusta para todos los afectados.

Por ello, uno de los principales retos de las políticas públicas para combatir la injusticia social es atender a las particularidades de los grupos sociales en desventaja ³⁶ para que así, puedan ejercer sus derechos con plena libertad. Sin embargo, ¿cómo llevamos esto a la práctica hoy en día?

1.3.3 Subsanando la Vulnerabilidad Social.

De lo analizado previamente, se advierte que la vulnerabilidad social emana de los procesos de exclusión social, me refiero a que cualquier sujeto de análisis que encuadre con el adjetivo “*vulnerable*” significa que el sujeto se encuentra en una posición de desventaja con respecto al resto y, dadas sus condiciones, su situación es susceptible de empeorar en un futuro

³⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, (2021) Informe de Actividades 2021; III. Grupos de Atención Prioritaria y otros Temas. Disponible en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40002>

próximo (Pizarro, 2001)³⁷. Dicha noción de vulnerabilidad se incardina en el estudio sistemático de las diversas formas de desigualdad social así como en las Teorías de la Justicia

la cuales han sido desarrolladas por diversos autores alrededor del mundo tomando en cuenta diferentes contextos sociales; dichas teorías evolucionan conforme a nosotros, una de las cosas más interesante de las Teorías de la Justicia es su aplicación en las instituciones sociales a través de políticas públicas e incluso mediante procesos legislativos. Dichas teorías intentan explicar, cómo los diversos criterios filosóficos forman parte en el desarrollo y comportamiento de la estructura básica de la sociedad. Pero, ¿Qué es exactamente lo que las teorías de la justicia estudian? Esta incógnita debe ser resuelta antes de iniciar con el análisis de las teorías.

Según Francisco Caballero García (García, 2006)³⁸ una primera respuesta es: el sistema de libertades y obligaciones, así como la distribución de los ingresos de quienes componen una sociedad para coexistir plenamente. Con diversos enfoques, la mayoría de las teorías coincide con este planteamiento. Sin embargo, las teorías de la justicia difieren en la importancia que dan respecto de los valores morales que han de superponerse. Es decir, para los igualitaristas, la imparcialidad es fundamental mientras que los liberales destacan a la solidaridad. Por lo que en adelante nos enfocaremos en tres diferentes teorías aplicables a la sociedad neoliberal de nuestros días. La primera teoría, analiza la igualdad mientras que las últimas dos la diferencia. Lo más característico de las últimas dos teorías es que ambas se

³⁷ Pizarro, R. (2001). La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina, Naciones Unidas CEPAL, Santiago de Chile, pp. 15-20.

³⁸ García, C. Francisco,(2006), La Teoría de la Justicia de John Rawls, Voces y Contextos IBERO FORUM, p. 1 disponible en: https://ibero.mx/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf

centran en el estudio de las desigualdades estructurales, también llamadas discriminación estructural, cuyo concepto ayuda a comprender el origen de la injusticia.

La desigualdad estructural (Solís, 2017)³⁹ es el resultado de la exclusión histórica y sistemática que vulnera a ciertos grupos sociales en el goce y ejercicio de sus derechos tutelados. Generalmente la discriminación estructural está compuesta por tres elementos:

- 1) Un orden social que es independiente de las voluntades individuales;
- 2) Se constituye como un proceso de acumulación de desventajas, tanto a lo largo del curso de la vida como entre las generaciones y,
- 3) Tiene consecuencias amplias en el plano social, pues afecta en el disfrute de derechos fundamentales y reproduce la desigualdad social.

Entonces, en virtud de que la vulnerabilidad social es teóricamente causada por la desigualdad estructural, es deber del Estado, el evitar la profundización de dichas condiciones de exclusión histórica y revertir sus efectos para la garantía efectiva de los derechos en todas las personas para que por ende el Estado alcance su objetivo esencial; una sociedad justa.

³⁹ Solís, Patricio, (2017) Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad. CONAPRED. México, pp 27-33 disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Discriminacionestructural%20accs.pdf

Sin embargo comenzaremos analizando el concepto político de igualdad que aparentemente causa el estado de vulnerabilidad en la sociedad. El igualitarismo, emana de la superposición de dos elementos esenciales para el funcionamiento del Estado de Derecho (Arletazz, 2013)⁴⁰. Por un lado está la soberanía popular, en razón de que otorga la facultad a los miembros de la comunidad política de gobernarse colectivamente por sí mismos. Por otro lado, el respeto a los derechos humanos que garantiza que los individuos sean

governados imparcialmente por las leyes, y no por los individuos. Ya sea que se entienda a la igualdad como “igual libertad de coerción respecto del Estado” o como a la “igual condición de ciudadanos que justifica la simétrica participación en la vida cívica”, de modo que no hay lugar para las diferencias en el ámbito público.

Para la filosofía liberal, la igualdad formal lleva implícita la idea de un ser humano abstracto, independiente a su género, raza, religión, clase u origen cultural (Arletazz, 2013)⁴¹. La igualdad formal lejos de alcanzar la justicia social, origina se forme un estereotipo respecto de las especificaciones de vida y características que debe tener el titular de los derechos tutelados. De este modo, en razón de que el estereotipo de ciudadano abarca: género, raza, religión, clase y origen cultural definidos (En el Estado de México, considero

⁴⁰ Arletazz, Fernando. (2013), **Dos modelos frente a la diversidad cultural: igualitarismo formal y ciudadanía diferenciada**, Revista mexicana de ciencias políticas y sociales, vol.59 no.221 Ciudad de México. Disponible en su versión electrónica en:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S018519182014000200009

⁴¹ Arletazz, Fernando. (2013), **Dos modelos frente a la diversidad cultural: igualitarismo formal y ciudadanía diferenciada**, Revista mexicana de ciencias políticas y sociales, vol.59 no.221 Ciudad de México. Disponible en su versión electrónica en:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S018519182014000200009

es varón, adulto, católico, con capacidad de trabajo y alfabetizado). Con base en lo anterior, la igualdad formal refuerza la homogeneidad social, produciendo la exclusión de todos aquellos diferentes. Las políticas de universalización formal de derechos disfrazan una política de asimilación a las normas del grupo dominante, y como consecuencia hace que desaparezcan las diferencias culturales por no referirse a la identidad cultural. Asimismo, también es cierto que la propuesta igualitarista concede un grado de tolerancia hacia los diferentes, sin embargo, Teresa García Giraldez (García Giraldez, 2000) ⁴² señala que no es menos cierto que esta tolerancia debe ser considerada como una gracia porque quienes dominan a la sociedad, hacen a los diferentes, que dependiendo de su vulnerabilidad son

dominados; en consecuencia, el igualitarismo formal no prevé en los ordenamientos adjetivos y a veces hasta los sustantivos, las diferencias de género, raza, clase social y, en lo que a nosotros nos interesa aquí, el contexto biosocial en los que tiene lugar el reconocimiento de derechos y el acceso a la justicia.

Aunado a lo anterior, la tesista se atreve a señalar que la gran mayoría de los mexiquenses que se encuentran por debajo del bienestar mínimo respecto de la Línea de

⁴² García Giraldez, T. (2000), De la ciudadanía Social a la ciudadanía multicultural, Cuadernos de trabajo social, ISSN 0214-0314, ISSN-e 1988-8295, Nº 13, 2000, pp. 33-52 disponible online en; [8875-Texto del artículo-8956-1-10-20110531 \(2\).PDF](#)

Pobreza del CONEVAL (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2021)⁴³, por razones arbitrarias y ajenas a su persona se encontrarán en imposibilidad de garantizar sus derechos tutelados por el resto de su vida.

Por otro lado, Iris Marion Young, quien fue una filósofa política y feminista (Universidad Autónoma del Estado de México, s.f.)⁴⁴, centró sus trabajos en el área de la filosofía política, la naturaleza de la justicia y las diferencias sociales; y además fue profesora de Ciencias Políticas en la Universidad de Chicago y estuvo afiliada al Centro de Estudios de Género y al programa de Derechos Humanos de dicha universidad, realizó diversas investigaciones que cubren los campos de la teoría política contemporánea, la teoría social feminista y el análisis normativo de las políticas públicas. Ella creía en la importancia del activismo político y alentó a sus estudiantes a involucrarse en sus comunidades.

Para efectos de la tesis, la principal aportación de la teoría de la justicia de Young es advertir que el problema se encuentra en concebir una sociedad igualitaria sin reconocer las diferencias culturales o de grupo:

⁴³ La línea de pobreza o el umbral de pobreza es el nivel de ingreso mínimo y también máximo que puede llevar ese país según sus costumbres, tradiciones y creencias necesarias para adquirir un adecuado estándar de vida en un país dado, CONEVAL disponible en https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2021/COMUNICADO_009_MEDIACION_POBREZA_2020.pdf

⁴⁴ Árbol de la democracia de la Universidad Autónoma de México, (s/f), Iris Marion Young, Universidad Autónoma del Estado de México, disponible en: https://arboldelademocracia.cuaieed.unam.mx/autor/Iris_Marion_Young

“Sostengo que en lugar de centrarse en la distribución, una concepción de la justicia, se debe comenzar con los conceptos de **dominación y opresión**. Este cambio pone de manifiesto los problemas de toma de decisiones, la división del trabajo y la cultura que tienen que ver con la justicia social, pero a menudo son ignorados en los debates filosóficos”

Iris Marion Young como se cito en (Casas Rivera, 2017)⁴⁵.

En otras palabras, la filósofa señala que para alcanzar la justicia, se deben tomar en consideración las evidentes diferencias del contexto social entre los individuos (grupos étnicos, ricos, pobres, hombres, mujeres, discapacitados, jóvenes y ancianos) y de igual manera se debe otorgar reconocimiento a la existencia de grupos que comparten desventajas culturales que conllevan a la existencia de una jerarquía social que genera vínculos de dominación y opresión. Young señala que la respuesta para alcanzar la justicia social, se encuentra en la aplicación del concepto de **una ciudadanía diferenciada**.

La ciudadanía, como concepto político y jurídico, se puede entender como una membresía que permite al derechohabiente compartir los mismos derechos que los demás miembros del grupo, la ciudadanía simple garantiza los derechos fundamentales en un ámbito universal e igualitario para todos sus miembros sin tener en cuenta el sistema de dominación

⁴⁵ Casas R. Jesús, (2017) **Capacidades, reconocimiento y representación: las contribuciones de Nancy Fraser, Iris Marion Young y Amartya Sen a la teoría de la justicia de John Rawls**, Estudios Políticos, vol. 9, núm. 42, pp. 53-76, disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/4264/426453128004/html/#fn4>

y opresión que rige a las sociedades humanas (García Giraldez, 2000)⁴⁶; es por ello que el concepto de ciudadanía simple en un Estado neoliberal como lo es el nuestro, no prevé las desigualdades de ciertos grupos que han sido vulnerables desde el comienzo de la humanidad por razones culturales e incluso biológicas; lo que los sitúa en una clara desventaja frente al resto, y en consecuencia los sujetos vulnerables son dominados por aquellos ubicados en la cima de la jerarquía social. Tal desigualdad ocasiona que de manera indirecta la norma destinada a garantizar el Estado de Derecho entre los ciudadanos no encuadre con el contexto de facto que vive cada sujeto que tiene derecho a ella, por consiguiente de manera sistemática se vulnera el derecho de acción (García Giraldez, 2000)⁴⁷ en agravio de quienes no tienen las habilidades y recursos para que les sean garantizados sus derechos, lo que se conoce como igualitarismo.

Por otro lado, el filósofo estadounidense John Rawls quien fue profesor de filosofía política en la Universidad de Harvard y autor, entre muchas obras, de **La Teoría de la justicia (1971)**; y además es considerado por muchos como el mejor filósofo político del siglo XX, popularizando el lema *“The principles of justice are chosen behind a veil of ignorance.”* (Freeman, 2019)⁴⁸ que en español quiere decir “Los principios de la justicia, son elegidos

⁴⁶ García Giraldez, Teresa. (2000), De la ciudadanía Social a la ciudadanía multicultural, Cuadernos de trabajo social, ISSN 0214-0314, ISSN-e 1988-8295, N° 13, 2000, pp 34 y 35 disponible online en: <https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/CUTS0000110033A/8029>

⁴⁷ Montilla, B Johanna, (2008) La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda, Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta Vol. II, N° 2, Venezuela, p. 92. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519338005.pdf>

⁴⁸ Freeman, Samuel, (2019), Original Position, Stanford Encyclopedia of Philosophy. Visible en la pagina web: <https://plato.stanford.edu/entries/originalposition/#:~:text=The%20principles%20of%20justice%20are,how%20completely%20ignorant%20of%20facts.>

detrás del velo de la ignorancia". Rawls en lo que muchos consideran como su obra maestra, La Teoría de la Justicia (1971), concluye que las personas podemos vivir de

manera pacífica en una sociedad democrática y liberal, sin embargo para que los sujetos puedan coexistir de manera funcional es imperativa la reorganización de las prioridades del Estado respecto de la sociedad (Freeman, 2019)⁴⁹ En adición, Rawls señala a “la justicia como la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento” (Abraham-Hamanoiel Rodríguez, Clase 9, 2020)⁵⁰, y se refiere, a que de la misma forma en que se juzga la legitimidad de un sistema de ideas basado en lo verdadero de sus argumentos, se deben juzgar a las instituciones sociales basadas en lo justas que son (Abraham-Hamanoiel Rodríguez, Clase 9, 2020)⁵¹ y en conjunción Rawls definió a la justicia institucional como “*la necesidad de disponer de un conjunto característico de principios que asignen derechos y deberes básicos, y determinen lo que consideran la distribución correcta de las cargas y beneficios de la cooperación social*” (Abraham-Hamanoiel Rodríguez, Clase 9, 2020)⁶², que en palabras propias para efectos de ejemplificar la teoría de la justicia de Rawls, la justicia institucional se define como el sistema a través del cual a cada ciudadano se le garantizan sus derechos fundamentales y asimismo se le otorgaran beneficios equiparables a los servicios y cargas que éste realiza en pro de la sociedad, por lo que el objetivo de la justicia, según Rawls, es garantizar los derechos y provechos fundamentales así como determinar la repartición de las ventajas provenientes de la cooperación social (desarrollo económico personal), sin embargo su propuesta sólo conlleva a otra incógnita, ¿Cómo distribuir los provechos de la

⁴⁹ Freeman, Samuel, (2019), Original Position, Stanford Encyclopedia of Philosophy. Visible en la pagina web: <https://plato.stanford.edu/entries/originalposition/#:~:text=The%20principles%20of%20justice%20are,how%20completely%20ignorant%20of%20facts.>

⁵⁰ Hammoniel, A. Antonio (2020) Problemas Sociales Emergentes, Clase 9.

⁵¹ Hammoniel, A. Antonio (2020) Problemas Sociales Emergentes, Clase 9.

⁶²Hammoniel, A. Antonio () Problemas Sociales Emergentes, Clase 9.
2020

cooperación social entre los miembros de la comunidad de manera justa?, tomando en cuenta la particular individualidad

de cada ciudadano que lo que conlleva a que sus necesidades sean de naturaleza diversa (Jurado, 1999)⁵²; Rawls responde que en toda sociedad democrática, las desigualdades existen, son inevitables, y no todas son injustas; serán justas cuando provengan de un trabajo o esfuerzo que alguien haya decidido emprender.

Sin embargo, si realmente queremos que las desigualdades de la sociedad sean basadas exclusivamente en trabajo, esfuerzo y decisiones, tenemos que erradicar cualquier ventaja que provenga de la suerte, es decir de la lotería de la vida (Freeman, 2019)⁵³. Pero el problema es imposible de resolver, ya que al vivir bajo un sistema democrático liberal se debe respetar la voluntad democrática de los ciudadanos, es decir su libertad, y casi se puede asegurar que muy pocas personas que hayan nacido en una condición privilegiada estarán dispuestos a renunciar a su condición ventajosa, así como persona alguna que haya nacido en una mala circunstancia estará dispuesto a continuar en ella (Abraham-Hamanoiel Rodríguez, Clase 9, 2020)⁵⁴. En adición aun suponiendo que logramos identificar qué ventajas provienen de la lotería de la vida y cuáles del trabajo, esfuerzo y decisiones personales, sería imposible

⁵² Jurado, G. Roberto (1999), La cooperación social voluntaria Política y Cultura, núm. 12, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, Distrito Federal, México, , pp. 93-109 disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/267/26701206.pdf>

⁵³ Freeman, Samuel, (2019), Original Position, Stanford Encyclopedia of Philosophy. Visible en la pagina web: <https://plato.stanford.edu/entries/originalposition/#:~:text=The%20principles%20of%20justice%20are,how%20completely%20ignorant%20of%20facts.>

⁵⁴ Hammoniel, A. Antonio (2020) Problemas Sociales Emergentes, Clase 9.

⁶⁶

2020) Problemas Sociales Emergentes, Clase 9.

redistribuir los provechos y cargas sociales que a su vez son producto de las democracias liberales, de las que emanan desigualdades que han estado incrustadas en la sociedad desde el comienzo de la misma y por ende modificarlas es jurídicamente imposible con el actual sistema (Abraham-Hamanoiel Rodríguez, Clase 9, 2020) ⁶⁶

El velo de la ignorancia (Fry, 2016)⁵⁵ es el ejercicio mental que diseñó John Rawls mismo que consta de imaginar que estamos detrás de un velo de ignorancia que no nos permite saber quiénes somos ni tampoco identificarnos con nuestras circunstancias personales. Al poner al lado nuestras propias circunstancias podemos pensar de manera objetiva acerca de cómo se debe actuar y se tiene una noción imparcial de lo que es justo. Entonces, según Rawls, analiza las problemáticas sociales en su colectividad y en su particularidad a través del velo de la ignorancia, lo que permite maximizar la situación de aquellos menos privilegiados en la sociedad, donde el sistema permita que aún el peor escenario para una persona, puedan serle garantizados sus derechos fundamentales siendo el mejor escenario frente a todas las demás alternativas. Ello en razón de que no sabríamos en qué posición terminaríamos una vez levantado el velo de la ignorancia y habría que asegurar los derechos fundamentales de cada persona aun cuando se encuentre en la posición menos favorecida, se le garantice una vida digna.

Asimismo, John Rawls estableció tres principios de la justicia (Abraham-Hamanoiel

⁵⁵ Fry, S. (2016), The Veil of ignorance, BBC in partnership with The Open University, YouTube, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=A8GDEaJtbq4>

Hammoniel, A. Antonio (2020) Problemas Sociales Emergentes, Clase 9.

Rodríguez, Clase 9, 2020)⁵⁶:

1. Principio de Libertad: igualdad en la repartición de derechos y deberes básicos (derechos humanos);
 2. Principio de Igualdad de oportunidades: todos deben tener oportunidad de acceder a posiciones y empleos basados exclusivamente en el talento y la posibilidad de adquirir esos talentos. Evitar el enquistamiento de clases y la formación de oligarquías;
-
3. Principio de Diferencia: las desigualdades sociales y económicas sólo son justas si producen beneficios compensadores para todos, y en particular, para los miembros menos aventajados de la sociedad.

Por lo que la Teoría de la Justicia de Rawls nos muestra que en razón a la libertad, los individuos somos el resultado de las decisiones que tomamos en conjunción con el trabajo y el esfuerzo consuetudinario, así como de la suerte con la que nacemos. Ningún logro humano es puramente individual; todos son el resultado de los beneficios de la cooperación social, los cuales deben distribuirse de forma justa entre los miembros de la comunidad. Para que una sociedad pueda considerarse justa dentro de las sociedades democráticas liberales, se deben actualizar los principios de justicia de Rawls, a través de los cuales cualquier sociedad

⁵⁶ Hammoniel, A. Antonio (2020) Problemas Sociales Emergentes, Clase 9.

instituida bajo el velo de la ignorancia y partiendo de la posición original lograría erradicar la fuente de la injusticia.

Sin Embargo, el filósofo tiene en su contra un punto hasta hoy infranqueable: “la Justicia como imparcialidad no es compatible con las condiciones actuales de la sociedad contemporánea actual (Abraham-Hamanoiel Rodríguez, Clase 9, 2020)⁶⁹.”, es decir, la posición original y el velo de la ignorancia no pueden aplicarse en una sociedad ya establecida, ya que ningún grupo social va a renunciar democráticamente a sus privilegios (o a sus derechos) para favorecer a otra, (o al menos no ha pasado todavía a gran escala).

Por lo que en razón de la misma lotería de la vida, la Teoría de la Justicia de Rawls será inaplicable siempre que el valor fundamental de la sociedad globalizada sea la libertad dejando a un lado la equidad y la solidaridad.

69

En contraste con lo anterior, la ciudadanía diferenciada (Young, 2008) a diferencia del velo de la ignorancia (Rawls 1971) pretende garantizar la justicia a través de la equidad pero reconociendo que los grupos dominantes de poder **no cederán el mismo**, por lo que Young propone que si bien los dominantes no se les puede quitar su condición de ventaja sin agravar su libertad, los grupos dominados y menos aventajados deber ser investidos de derechos preferenciales en razón a su particular vulnerabilidad, para así ponerlos en un plano de equidad frente a los dominantes (Casas Rivera, 2017) ⁵⁷.

La principal tesis de Iris Marion Young a diferencia de Rawls es advertir que el problema se encuentra en concebir una sociedad igualitaria sin reconocer las diferencias culturales o de grupo:

“Sostengo que en lugar de centrarse en la distribución, una concepción de la justicia debe comenzar con los conceptos de dominación y opresión. Este cambio pone de manifiesto los problemas de toma de decisiones, la división del trabajo y la cultura que tienen que ver con la justicia social, pero a menudo son ignorados en los debates filosóficos”

*Iris Marion Young como se citó en (Casas Rivera, 2017)*⁵⁸

⁵⁷ Casas R. Jesús, (2017) **Capacidades, reconocimiento y representación: las contribuciones de Nancy Fraser, Iris Marion Young y Amartya Sen a la teoría de la justicia de John Rawls**, Estudios Políticos, vol. 9, núm. 42, disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/4264/426453128004/html/#fn4>

⁵⁸ Casas R. Jesús, (2017) **Capacidades, reconocimiento y representación: las contribuciones de Nancy Fraser, Iris Marion Young y Amartya Sen a la teoría de la justicia de John Rawls**, Estudios Políticos, vol. 9, núm. 42, disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/4264/426453128004/html/#fn4>

Asimismo, Young critica de Rawls:

-
1. La justicia como imparcialidad no se puede aplicar a una sociedad que está limitada en el reconocimiento de la existencia de grupos sociales, afirma que “la gente es tratada como individuos, no como miembros de grupo”.
 2. Rawls no toma en consideración las evidentes diferencias del individuo (grupos étnicos, ricos, pobres, hombres, mujeres, discapacitados) ni otorga reconocimiento de la existencia de grupos en la sociedad que comparten desventajas culturales.
 3. Hay un proceso de asimilación de la individualidad, que se acentúa bajo el velo de la ignorancia y la posición original.

Por lo que Iris Marion Young, responde a las deficiencias de la Teoría de la Justicia subsanadas con la Ciudadanía Diferenciada la cual parte de la necesidad de aceptar que existen grupos que son oprimidos y otros que son privilegiados; por lo tanto, este tipo de ciudadanía encuentra su piedra angular en la representación de cada grupo, esto es, que los grupos desaventajados necesitan ser atendidos institucionalmente de una forma particular para resolver las tensiones causadas en muchas ocasiones por el choque de su cosmovisión con los grupos dominantes (Abraham-Hamanoiel Rodríguez, Clase 10, 2020).⁷²

Para conseguir la justicia a través de la equidad no sólo basta el trato igualitario propuesto por la ciudadanía genérica, y mucho menos es sólo necesario reconocer las individualidades dentro que cada sociedad. Lo que es imperativo, es el que se garanticen los derechos tutelados de los seres humanos tomando en cuenta en el derecho positivo la individualidad que genera vulnerabilidad entre los sujetos y los grupos sociales para así mediante acciones afirmativas para garantizar el acceso a la justicia y los derechos tutelados de incluso los más vulnerables. Es decir, la propuesta de la ciudadanía diferenciada demanda considerar en el

⁷² 2020) Problemas Sociales Emergentes, Clase 10. derecho positivo las características específicas de los grupos minoritarios. Esta consideración sería una exigencia de justicia, derivada del hecho de que la normatividad jurídica no es culturalmente objetiva, sino que refleja los rasgos culturales de la mayoría **dominante**.

Por ciudadanía diferenciada (García Giraldez, 2000)⁷³, nos referimos al concepto de derechos diferenciados, entendiéndolos como derechos especiales en función de la identidad de un individuo o grupo, por lo que es necesario una reconfiguración del sistema de justicia que reconozca las diferencias culturales de los grupos minoritarios; y la vía para establecer estos mecanismos es a través del reconocimiento de derechos para los grupos minoritarios y, sobre todo, evitar y eliminar la reproducción de los esquemas de dominación y explotación hacia los grupos más indefensos.

Por lo que se concluye que para subsanar la vulnerabilidad social es necesario un ordenamiento jurídico receptivo a las reivindicaciones de las minorías, admitiendo que para garantizar una igualdad real es una sociedad tan diversa como la nuestra, es necesario realizar

excepciones a la igualdad formal, para equilibrar a los grupos dominados frente a los dominantes.

1.4 Vulnerabilidad Biológica en la Vejez.

Durante sus 50 años de vida, el actual sistema de salud mexicano ha logrado avances significativos. En nuestro país, la esperanza de vida al nacer aumentó 30 años entre 1940 y 1990, en todos los estados de la república y en promedio el país ganó más de cuatro años

⁷³ García, Teresa, (2000), De la ciudadanía Social a la ciudadanía multicultural, Fundación Dialnet. Recuperado el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno de:
<file:///C:/Users/hp/Downloads/ecob,+CUTS0000110033A.PDF.pdf>

desde 1980 para llegar en 1992 a 76 años para las mujeres y 68 para los hombres (Gutierrez R, 2004)⁵⁹.

En contraste, a pesar de los logros enunciados anteriormente, actualmente el sistema de salud mexicano se enfrenta a diversos problemas entre los que se destacan las enfermedades transmisibles y las enfermedades que derivan de la desnutrición; a las que se suman el aumento de las enfermedades de salud mental (inherentes al desarrollo), cuya prevención y tratamiento requieren de urgentes recursos, lo que representa una carga desproporcionada para un país como México que lucha por modernizarse (Gutierrez R, 2004)⁶⁰; es entonces que nuestro país enfrenta un doble reto: terminar con el rezago que prevalece en la salud de los mexicanos y enfrentar los problemas emergentes inherentes al desarrollo. Por lo que aunado a la complejidad epidemiológica, el país está atravesando por una serie de cambios que apuntan a un descomunal aumento de la demanda de servicios de salud en las próximas décadas.

Aunado a lo anterior, la eficacia del sistema de salud mexicano se ve opacada por la inequidad en el servicio, la insuficiencia de medicamentos y sobre todo la mala calidad de la atención médica, que orilla a los pocos que pueden a recurrir al ámbito de salud privado, que

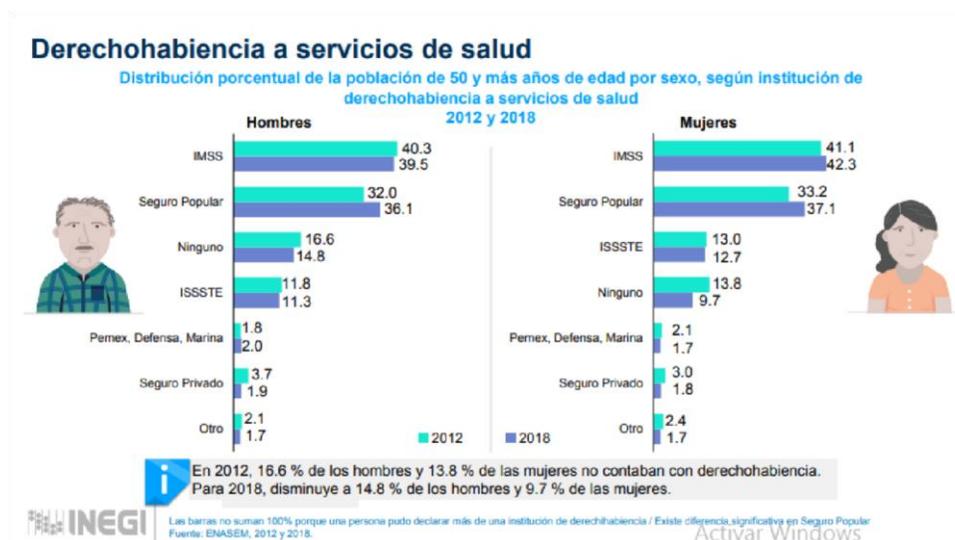
⁵⁹ Gutierrez, R. Luis M. (2004), La situación demográfica de México, La salud del anciano en México y la nueva epidemiología del envejecimiento, p. 57. Disponible en http://inger.gob.mx/pluginfile.php/1682/mod_resource/content/19/Repositorio_Cursos/Archivos/Alzheimer/MODULO I/UNIDAD 2/La_salud.pdf

⁶⁰ Gutierrez, R. Luis M. (2004), La situación demográfica de México, La salud del anciano en México y la nueva epidemiología del envejecimiento, p. 57. Disponible en http://inger.gob.mx/pluginfile.php/1682/mod_resource/content/19/Repositorio_Cursos/Archivos/Alzheimer/MODULO I/UNIDAD 2/La_salud.pdf

como se analizó en capítulos anteriores, debido a la pobreza generalizada, no es opción para todos.

1.5 Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM) 2018.

Según la Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM) realizada en 2018 ((INEGI), 2018)⁶¹, en cuanto al acceso a los servicios de salud, el estudio señaló que el porcentaje de la población de 50 y más años de edad que cuenta con derechohabencia a un servicio de salud está en aumento como se ilustra en la grafica 1 ((INEGI), 2018)⁷⁷:



⁶¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), (2018) Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM) disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasem/2018/doc/enasem_2018_presentacion.pdf ⁷⁷
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), (2018) Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM), p. 13 disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasem/2018/doc/enasem_2018_presentacion.pdf

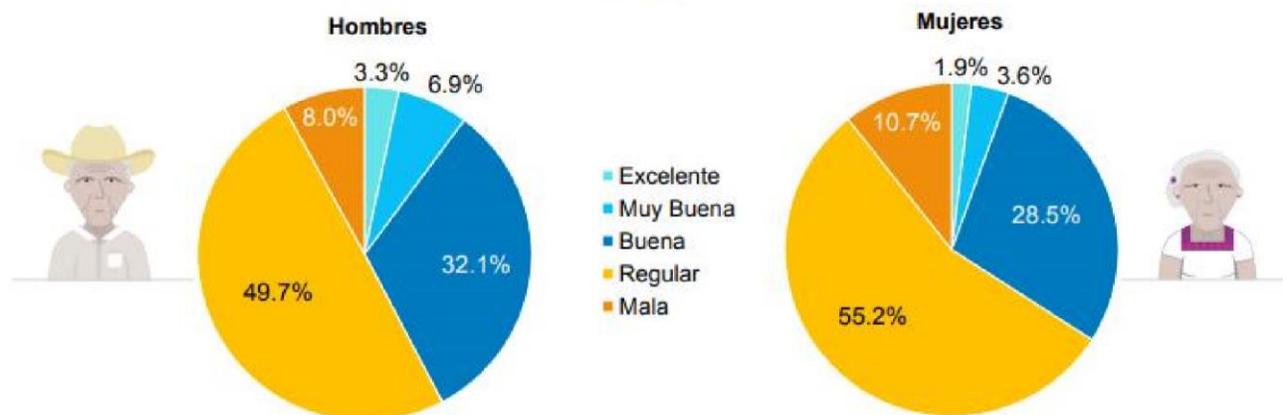
De la que se desprende que en el año de 2012, el 16.6 % de los hombres y el 13.8 % de las mujeres no contaban con derechohabiencia a algún servicio de salud. Para el 2018 esta situación disminuyó a 14.8 % de los hombres y 9.7 % de las mujeres, es decir el 11.9 % del total de la población de 50 y más años de edad no contaban con derechohabiencia.

En cuanto al autorreporte del estado global de salud en 2018 ((INEGI), 2018)⁶², predomina en la población de 50 y más años de edad, la percepción de un estado deficiente de salud, esto es, 62.4% de la población de 50 y más años de edad percibían tener un estado de regular a mala, con un 57.7% de los hombres y 65.9% de las mujeres. Estos niveles y las diferencias por sexo se observaron de manera similar en 2012 como se muestra en la siguiente ilustración ((INEGI), 2018)⁷⁹:

⁶² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), (2018) Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM), p. 14 disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasem/2018/doc/enasem_2018_presentacion.pdf ⁷⁹
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), (2018) Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM), p. 14 disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasem/2018/doc/enasem_2018_presentacion.pdf

Estado de salud autorreportado

Distribución porcentual de la población de 50 y más años de edad según autorreporte de estado de salud, para cada sexo 2018



i Predomina la percepción de un estado de salud deficiente, es decir de regular a mala, para el 62.4% de la población de 50 y más años de edad: 57.7% para varones y 65.9% mujeres.



Fuente: ENASEM 2018.

Activar Windows

Respecto al autorreporte por diagnóstico previo de enfermedades crónicas, en 2018 comparado con 2012, puede señalarse que en ambos años y para ambos sexos, las

enfermedades que más afectan a esta población son: hipertensión arterial, diabetes y artritis, afectando respectivamente al 39.9%, 22.8% y 11.2% de la población de 50 y más años de edad para 2018. Las diferencias por sexo se observan en la ilustración anterior.

Asimismo, las 7 enfermedades más comunes diagnosticadas a personas de la tercera edad según el mismo estudio en 2018 fueron las siguientes ((INEGI), 2018) ⁶³:

⁶³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), (2018) Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM), p. 15 disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasem/2018/doc/enasem_2018_presentacion.pdf

1. Cáncer,
2. Embolia Cerebral,
3. Infarto Cardíaco,
4. Enfermedad Pulmonar,
5. Artritis,
6. Diabetes,
7. Hipertensión Arterial.

En 2018, sólo el 47.9% de las personas menores a 50 años reportó no tener alguna de las anteriores, comparado con el 45% de 2012. Asimismo, se advierte que en casi todas las enfermedades el porcentaje de mujeres que la padecen es mayor al porcentaje de los hombres, las excepciones son infarto y embolia; sin embargo, se constata que conforme avanza la edad, el impacto de las enfermedades es mayor, de tal forma que el grupo de 60 y más años de edad, tanto mujeres como hombres, reporta una mayor prevalencia de

las enfermedades estudiadas como se muestra a continuación en la **tabla 1** ((INEGI), 2018)⁶⁴:

Enfermedades crónicas

Porcentaje de la población de 50 y más años de edad por principales enfermedades de autorreporte, según sexo y grupos de edad

TABLA 1



Enfermedades	2012				2018			
	Hombres		Mujeres		Hombres		Mujeres	
	50-59	60+	50-59	60+	50-59	60+	50-59	60+
Hipertensión	23.7	35.7	37.5	52.6	26.3	38.7	37.2	52.4
Diabetes	14.5	18.7	19.7	24.7	17.5	21.8	22.4	27.3
Enfermedad Pulmonar	3.6	4.7	5.2	6.5	2.1	5.0	4.4	7.2
Artritis	4.6	10.4	13.1	21.8	3.0	9.5	10.7	18.5
Infarto	1.6	5.2	2.1	3.2	2.3	4.6	2.1	3.4
Embolia	1.9	3.4	1.7	2.1	2.8	3.5	1.2	3.2
Cáncer	0.3	1.8	2.7	2.1	0.7	2.1	2.8	3.0

Aunando a la tabla 1, según datos del Gobierno de México (Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, 2020)⁸², se estima que el 70% de la población mexicana padece sobrepeso y casi una tercera parte sufre de obesidad. Cada vez, más adultos de edad media tienen obesidad, además, dichas enfermedades incrementan significativamente el riesgo de padecer enfermedades crónicas no transmisibles y la mortalidad prematura. Para un concepto mental más claro acerca de la dimensión del problema, El Panorama de Obesidad en México (Dávila Torres, González-Izquierdo, & Barrera-Cruz, 2014)⁶⁵ señala que nuestro país ocupa

⁶⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), (2018) Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM), p. 15 disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasem/2018/doc/enasem_2018_presentacion.pdf ⁸²
 Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, (2020) Gobierno de México, disponible en <https://www.gob.mx/inapam/es/articulos/obesidad-en-personas-mayores?idiom=es>

⁶⁵ Dávila-Torres, J., Izquierdo G. José J., Barrera C. Antonio, (2014), Panorama de la obesidad en México, Rev Med Inst Mex Seguro Soc. 2015;53(2):240-9, pp 247-248 disponible online en:

el segundo lugar de prevalencia mundial de obesidad en la población adulta, más del 70 % de población tiene exceso de peso. Por lo tanto, es necesario planear e implementar estrategias y líneas de acción costo-efectivas, dirigidas a la prevención y control de la obesidad para prevenir enfermedades crónico degenerativas en la senectud.

De la misma forma, un estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2016)⁶⁶ sobre el sistema de salud mexicano, publicado en 2016, en el que se afirma: “ la población mexicana está envejeciendo más rápido que cualquier otro país de la OCDE, hay pocas razones para esperar que estas tendencias adversas se reviertan sin un fortalecimiento sustancial del sistema de salud”, por lo que la pieza clave del fortalecimiento del sistema de salud, es la promoción de la salud, en razón de que en la única manera de garantizar que las personas tendrán una mayor conciencia de la misma, y asumirán la responsabilidad que les corresponde en el cuidado de su salud.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (Organización Mundial de la Salud, s.f.)⁶⁷, la promoción de la salud es «el proceso que permite a las personas incrementar el control sobre su salud», lo que supone un enfoque participativo (personas, organizaciones,

⁶⁶ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), (2016), Estudios de la OCDE sobre los Sistemas de Salud, p. 10 disponible en: <https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/el-envejecimientode-la-poblacion-y-la-creciente-desigualdad-afectara-seriamente-a-las-jovenes-generaciones.htm>

⁶⁷ Organización Mundial de la Salud, (s/f), Promoción de la Salud, recuperado de [https://www.paho.org/es/temas/promocionsalud#:~:text=La%20Promoci%C3%B3n%20de%20la%20Salud%20constituye%20un%20proceso%20pol%C3%ADtico%20y,Carta%20de%20Ottawa%20\(OMS\).](https://www.paho.org/es/temas/promocionsalud#:~:text=La%20Promoci%C3%B3n%20de%20la%20Salud%20constituye%20un%20proceso%20pol%C3%ADtico%20y,Carta%20de%20Ottawa%20(OMS).)

comunidades, instituciones) que favorezca las condiciones que garanticen la salud y el bienestar para todos. La promoción de la salud implica una manera particular de colaborar:

http://revistamedica.imss.gob.mx/editorial/index.php/revista_medica/article/viewFile/21/54#:~:text=Se%20estima%20que%2090%20%25%20de,pa%C3%ADses%20como%20Jap%C3%B3n%20y%20Corea.

se basa en generar a través de acciones intersectoriales que la población sea participativa, sensible al contexto, además de que opera en múltiples niveles, uno de los elementos más importantes de la promoción de la salud, es la prevención, ya que es a través de la misma que se pueden establecer medidas y técnicas que impiden, reducen o retrasan la aparición de padecimientos y/o factores de riesgos; por ejemplo; en México el problema de la diabetes es tan grave, que de acuerdo con el informe presentado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión 2014-2015 sobre la situación financiera y los riesgos del Instituto, la atención a los derechohabientes diagnosticados con este padecimiento representa la mayor carga financiera para este instituto. Si bien es cierto que la diabetes es la enfermedad crónica más ligada a la obesidad, y por ende la más extendida en México, la hipertensión arterial y la insuficiencia renal crónica terminal terminan por representar, también, una carga financiera, que junta equivalen al 92.5% del presupuesto total para la atención de las enfermedades crónico-degenerativas[4], siendo la diabetes mellitus el primer lugar al absorber el 53% del total, es decir, \$42,776 millones de pesos anuales (Instituto Mexicano del Seguro Social, 2015)⁶⁸.

⁶⁸ INFORME AL EJECUTIVO FEDERAL Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA Y LOS RIESGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, (2014-2015), Instituto Mexicano del Seguro Social, p 142 Consultable en: <https://codigof.mx/priorizar-la-prevencion-la-salud-una-necesidad/>

CAPÍTULO II. ALIMENTOS EN EL DERECHO CIVIL MEXIQUENSE

2. Alimentos en el derecho civil mexiquense.- 2.1 Contenido material de la obligación de alimentos en el Estado de México.- 2.2 Derechos y obligaciones que nacen del vínculo alimenticio.- 2.3 Sujetos del vínculo jurídico alimentario.- 2.4 Formas de cumplimiento respecto de la obligación alimentaria.- 2.5 2.5 Alimentos a través del convenio judicial.- 2.6 Reclamación de alimentos vía judicial.- 2.7.1 Alimentos Gerontológicos.- 2.7.2 Recursos del tipo social.

2. Alimentos en el derecho civil mexiquense.

De una forma coloquial, podemos entender a los alimentos como la sustancia de naturaleza compleja que contienen los elementos necesarios para el mantenimiento de las funciones vitales. De igual manera, la Real Academia Española (Real Academia Española, 2022)⁶⁹ define como alimentos todas las sustancias que puede ingerir un individuo para mantener su existencia y subsistir. Sin embargo, los alimentos desde un punto de vista jurídico son mucho más que sólo las sustancias que ingerimos para vivir, como a continuación se señala.

⁶⁹ Diccionario de la Real Academia Española (2022), **alimento**, Real Academia Española, disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/alimento>

La palabra alimentos proviene de latín *alimentum* asociada a la figura de comida, sustento o también a la asistencia que se da para el sustento (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998)⁷⁰. Sin embargo en el derecho civil, los alimentos no sólo comprenden lo necesario para nutrir al ser humano, sino una serie de elementos indispensables para su desarrollo óptimo y armónica convivencia respecto al entorno social y económico al que pertenece cada individuo (Domínguez Martínez, 2018)⁷¹ por lo que podemos concluir que

el concepto legal de alimentos se refiere a todo aquello que satisface las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los miembros de la familia.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010)⁷² sostiene que, en principio, la obligación de dar alimentos emana de un deber de carácter ético o moral, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y actualmente se eleva a la categoría de una obligación jurídica coercible.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito emitió la tesis VII.2o.C.202 C (10a.) de rubro digital 2020772, en la que se advierte que la obligación de ministrar alimentos, descansa en la obligación de carácter ético de proporcionar socorro en la medida de encontrarse posibilitado para ello a quienes formando parte del grupo familiar lo necesitan. En tal virtud, respecto a los alimentos, el derecho ha reforzado el deber

⁷⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Ed Porrúa, México, 1998, p 163.

⁷¹ Domínguez, J. (2018) "Rafael Rojina Villegas: Estudios de Derecho Civil", Ed. Porrúa, México, pp 8-19.

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos", Ciudad de México, p.8

de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coercible) a la falta de cumplimiento de tal deber. Por ende, la regla moral se transforma en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia. Así, la obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico.

Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de responsabilidad que

impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

De igual manera, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región cuyo registro digital es el 2018931, reafirma que la doctrina y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, coinciden en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para

vivir. A su vez, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad deberá darse el cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerá de la relación de familia existente entre el acreedor y el deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso en concreto; por lo que el Juez de conocimiento debe verificar que la carga alimentaria sea proporcional no sólo en cuanto a su contenido económico, sino también por lo que se refiere a su duración.

En suma, los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y solidaridad que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley como son el matrimonio, el divorcio, el parentesco, el concubinato y las relaciones paterno-filiales.

2.1 Contenido material de la obligación de alimentos en el Estado de México.

Es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de la obligación alimenticia varía dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil del Estado de México reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio.(SCJN, 2016)⁷³

En el Estado de México, acorde a la legislación civil vigente, en el artículo 4.127, las personas que tienen derecho a recibir alimentos son:

⁷³ Registro digital: 2012361, Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a. /J. 36/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 602

1. Las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio,
2. Los discapacitados,
3. Los adultos mayores,
4. Cualquiera de los cónyuges o de los concubinos que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia o se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud.

Respecto de los aspectos que comprenden los alimentos, el artículo 4.135 de la ley en comento, el cual establece que los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las siguientes necesidades:

-
1. Alimentación y nutrición,
 2. Habitación,
 3. Educación,
 4. Vestido,
 5. Atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Es importante destacar que como se advierte en el párrafo anterior, existe un apartado especial respecto de los acreedores alimentistas menores de edad en virtud del interés superior del menor, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

2.2 Derechos y obligaciones que nacen del vínculo alimenticio.

Rogelio Alfredo Ruiz Lugo (Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de laUNAM, 2009) ⁷⁴ señala que la obligación alimentaria es recíproca, personalísima, inembargable, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, de orden público, proporcional, divisible, preferente, no compensable y flexible como a continuación se detalla.

La reciprocidad que para efectos de esta investigación es el principio fundamental de los alimentos, de manera coloquial hace referencia a que quien proporciona alimentos, tiene a su vez, el derecho de recibirlos. En materia alimentaria, esto implica garantizar que quienes

no puedan proveerse de lo más indispensable para garantizar el mínimo vital, puedan obtener su sustento de aquellas personas que recibieron el favor de la solidaridad en su momento (SCJN, 2016)⁷⁵; por tanto, el mismo sujeto puede ser acreedor o deudor, según esté en condiciones de proporcionarlos o carezca de los medios necesarios para subsistir. Es decir, así como nuestros ascendientes en línea recta de primer grado (padre y madre), tuvieron el deber para con nosotros de brindarnos alimentos a lo largo de nuestra formación, a su vez ellos adquieren el derecho de exigirlos siempre y cuando los hijos tengan capacidad

⁷⁴ Los Alimentos. (2009) p. 15 Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2647/4.pdf>

⁷⁵ Registro digital: 2012361, Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a. /J. 36/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 602

económica para brindarlos y la imposibilidad de los acreedores de proveerlos por sí mismos en virtud de la vulnerabilidad que en su caso acredite ante el juzgador que conozca del asunto.

Por lo que podemos concluir que el principio de reciprocidad alimentaria conlleva a la posibilidad de que el deudor alimentista que por ejemplo puede ser una madre pueda convertirse con el tiempo en acreedor alimentario de su hija siempre y cuando la madre compruebe su imposibilidad para garantizárselos a sí misma.

Es personalísima, ya que emana en atención al vínculo que une a dos personas específicas y se determina en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas. (Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de laUNAM, 2009)⁷⁶. Los sujetos dentro del vínculo jurídico alimentario están determinados en la legislación civil vigente en el artículo 4.127 del Código Civil del Estado de México como se señaló anteriormente, los cuales para ejercitar el reclamo de este derecho o para cumplir con la obligación en comento deben tener las características de deudor y acreedor alimentario.

Aunado a lo anterior, para efectos de comprender el principio personalísimo de la obligación alimentaria, se precisa que es una obligación personalísima “por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y el deudor”, pues los alimentos “se otorgan exclusivamente a una persona determinada en razón de sus

⁷⁶ Los Alimentos. (2009) p. 15 Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2647/4.pdf>

necesidades y se impone también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas”. (SCJN, 2010)⁷⁷

Es intransferible en virtud de que se trata de una obligación personal. Ni la deuda del obligado ni el derecho del alimentista puede transmitirse o cederse a una tercera persona, en consecuencia, la muerte de uno o de otro trae consigo el fin de la relación, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)⁷⁸

Es inembargable, tomando en cuenta que la finalidad de la obligación alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido pronunciamientos en donde señala al derecho a los alimentos como inembargable (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)⁷⁹, pues de lo contrario se estaría privando a la persona del mínimo vital, es entonces que el Código Civil del Estado de México excluye del embargo los bienes indispensables para dar cumplimiento a la obligación alimentaria.

Asimismo, la obligación de dar alimentos es imprescriptible, esto es, en razón de que no se extingue por el paso del tiempo, de modo que mientras subsista el estado de necesidad

⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), “Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos”, Ciudad de México, p.25

⁷⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), “Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos”, Ciudad de México, p.25

⁷⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), “Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos”, Ciudad de México, p.25

del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos, permanecerá la obligación. Así, los alimentos de una persona constituyen un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, y toda vez que la obligación de ministrarlos es de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)⁸⁰.

Respecto a la intransigibilidad e irrenunciabilidad del derecho a percibir alimentos, es en virtud de que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la dignidad humana, concepto respecto del cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral del ser humano, por lo que a su vez, el cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)⁸¹.

La institución de alimentos también se rige por el principio de proporcionalidad, (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)⁸². conforme al cual los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que

⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos", Ciudad de México, p.27.

⁸¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos", Ciudad de México, pp 23-29.

⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos", Ciudad de México, pp 29-30.

deba recibirlos, en tanto que si bien se vinculan al derecho a tener un nivel de vida adecuado, esa adecuación gira en torno a la necesidad alimentaria básica y no puede exceder las posibilidades económicas de aquel que los va a proporcionar; para ejemplificar el principio de proporcionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en una jurisprudencia que el juzgador que vaya a determinar una pensión de alimentos, deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con el acreedor alimentario en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado ¹⁰¹.

Es divisible porque la legislación civil aplicable en el artículo 4.139 prevé que en caso de ser más de un acreedor alimenticio, El Juez que conozca de la controversia repartirá el importe de la obligación, en proporción a sus haberes, siempre atendiendo al interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes.

Asimismo, los alimentistas cumplen con el principio de preferencia respecto de algunas otras calidades de acreedores, puesto que se tiene el derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor, y pueden demandar el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de los ingresos que reciba el deudor para hacer efectivos sus derechos. De igual manera el principio de preferencia conlleva a que las pensiones alimenticias gocen de preferencia en su totalidad cuando afecten sueldos, salarios, pensiones, indemnizaciones u otro tipo de prestaciones de trabajadores, puesto que se harán efectivas por el sistema de

¹⁰¹ 1a./J. 35/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601, RUBRO: ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA

OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. retención, sin tomar en cuenta las restricciones que sobre embargabilidad establezcan otras leyes (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)⁸³.

De la misma forma, la obligación alimentaria no es compensable en virtud de que la figura jurídica de la compensación tiene lugar “cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y sus efectos es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)⁸⁴. Sin embargo, si una de las deudas se contrae por concepto de alimentos no resulta procedente la compensación, pues, de lo contrario, el acreedor podría verse privado de los bienes necesarios para subsistir. Aunado a lo anterior, toda vez que la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo, como se mencionó anteriormente, es que los alimentos se proporcionan de manera continua y permanente, y por ende la obligación no se extingue en virtud de su cumplimiento parcial, ello mientras el acreedor los necesite y el obligado esté en condiciones económicas de proporcionarlos.

Por último, se dice que la obligación alimentaria tiene el principio de flexibilidad o dinámico en virtud de que permite modificar el monto de los alimentos cuando cambien las

⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), “Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos”, Ciudad de México, pp 29-33.

⁸⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), “Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos”, Ciudad de México, pp 33-35.

circunstancias que motivaron el ejercicio de la acción de petición de alimentos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)⁸⁵.

2.3 Sujetos del vínculo jurídico alimentario

En este tipo de relación jurídica, se encuentran vinculados el sujeto activo o acreedor alimenticio y el pasivo o deudor alimentista por el parentesco de consanguineidad o por afinidad.

En el código civil del Estado de México en su artículo 4.127 se establecen las personas que son sujetos de exigir alimentos que a letra dice:

Artículo 4.127. Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, cualquiera de los cónyuges o de los concubinos que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia o se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud.

⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), “Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos”, Ciudad de México, pp 33-35.

En virtud de lo anterior procedemos a estudiar cada uno de los vínculos entre los sujetos activos y pasivos, ya que sí bien el artículo menciona que tienen derecho a exigirlos, es omiso en señalar a quien se le va a exigir el cumplimiento de la obligación.

2.3.1 Alimentos entre cónyuges y ex cónyuges.

La relación alimentaria entre dos conyugues es consecuencia del «deber de asistencia» consagrado por la relación matrimonial, por lo que sí el vínculo matrimonial no se disuelve, ambos conyugues tienen la obligación de proporcionarse alimentos mutuamente en conformidad con el artículo 4.18 del Código Civil del Estado de México que señala:

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden.

Sin embargo en el segundo párrafo del mismo artículo se menciona una excluyente para el conyugue que encuadre en el precepto que a letra dice:

No tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar; ni el que por convenio tácito o expreso, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos.

Sin embargo, con la disolución del vínculo matrimonial desaparece la obligación de los cónyuges de darse alimentos recíprocamente, ya que como no existe la relación jurídica que la generó, como es el caso de divorcio por mutuo consentimiento, siempre y cuando no hayan convenido lo contrario, por lo que en el Código Civil del Estado de México existen

dos artículos encaminados a determinar quién será el acreedor y quien será el deudor alimentario como se muestra a continuación.

El artículo 4.99 de la ley en comento señala:

En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;*
- II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;*
- III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;*
- IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y*
- V. Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.*

Del percepto anterior, se advierte que cualquiera que sea el régimen por el que se solicite el divorcio, cualquiera de los conyugues tiene derecho a solicitar alimentos, misma que será resuelta por el juez que conozca de la Litis atendiendo a las particularidades de cada caso. No obstante, el segundo artículo que se transcribe a continuación, establece los lineamientos para solicitar una pensión bajo el régimen de divorcio voluntario el cual a la letra dice:

Artículo 4.109 En el divorcio voluntario se tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, sólo cuando se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. *Cualquiera de los cónyuges que haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia de manera cotidiana, durante el matrimonio, y*
- II. *II. Cualquiera de los cónyuges que, por su condición o circunstancia, no pueda allegarse sus alimentos. Este derecho se disfrutará mientras no contraiga matrimonio o se una en concubinato.*

Del anterior artículo, se puede deducir que los ex cónyuges **no requieren acreditar la necesidad de percibir alimentos**, únicamente debe señalar bajo protesta de decir verdad que encuadra su situación de hecho en alguno de los artículos que precede.

2.3.2 Alimentos entre concubinos.

El concubinato, es definido por la ley en la materia en su artículo 4.403 como la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; lo anterior siempre y cuando no se hayan procreado hijos.

La concubina y el concubino, según el artículo 4.404 de la multicitada ley, tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar, equiparados a los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos. Por lo que mientras subsista la relación de concubinato, ambos concubinos están obligados a contribuir económicamente de la manera para el sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden.

Por otro lado, al momento de concluir el concubinato, las disposiciones que rigen el otorgamiento de alimentos a los ex concubinos son diferentes, mismas que están contenidas en el artículo 4.129 del Código Civil, el cual señala que los concubinos están obligados a dar alimentos, siempre y cuando acrediten haber hecho vida común por al menos un año o haber procreado algún hijo en común. Es requisito para el o la concubina que solicite alimentos que carezca de bienes, se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato con un tercero, así como también deberá solicitar los alimentos dentro del año siguiente al haber cesado el concubinato.

Asimismo, se encuentran en el mismo artículo dos disposiciones especiales; la primera encuadra en el caso en donde la o el concubino no haya procreado hijos en común durante la relación de concubinato que a letra dice:

La concubina que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

Mientras que la segunda disposición especial es para la o el concubino que no pueda valerse por sí mismo como a la letra se señala:

Cuando alguno de los concubinos se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una

institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

Considero que el derecho a alimentos de los concubinos es correctamente equiparado respecto del de los cónyuges en virtud de que puede afirmarse que los alimentos tienen como fundamento el valor ético de la solidaridad, como se precisó anteriormente, que se debe a las personas que llevan una vida familiar en conjunto, ya sea formal o de hecho como es el caso del concubinato, misma que puede trascender a la relación misma, tal como sucede en el caso del divorcio, ya que en ese supuesto a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimenticio, esto es, porque los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta por la terminación de la relación familiar, por ende, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos. En tal virtud, se considera que tanto los cónyuges como los concubinos forman un núcleo familiar esencialmente igual, en donde se debe proporcionar respecto y solidaridad.

2.3.3 Alimentos respecto de los menores y los hijos.

La obligación de que los padres brinden alimentos a sus hijos emana de la filiación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)⁸⁶ y en consecuencia, no se limita a los hijos legítimos o consanguíneos, sino que se hace extensiva para los hijos nacidos fuera del matrimonio y los hijos adoptados. Dicha obligación recae en ambos padres por igual, ya que como se menciona en el apartado 4.4.1, la obligación del sostenimiento familiar es de ambos, salvo acuerdo en contrario.

⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos", Ciudad de México, pp 53-59.

Para el caso de menores, el derecho que tienen respecto a percibir alimentos, está consagrado en los párrafos nueve, diez y once del artículo 4° de la Carta Magna como se señala a continuación:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ...”

Este derecho de los niños, se configura como un derecho de orden público, social y programático en conformidad, es decir, que el Estado debe de realizar las gestiones administrativas y judiciales necesarias para darle vigencia y garantizarlo, en atención a que los padres quienes por regla general son los responsables de la manutención de los hijos no siempre tiene los recursos suficientes para cubrirla, por ende, la obligación alimenticia puede transferirse a los ascendientes de los padres en conformidad con el artículo 4.130 del código antes citado el cual señala la obligación que tienen los padres a dar alimentos a sus hijos y su

vez se advierte que el legislador previó que a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos que son los abuelos.

Del artículo anterior, se advierte que no existe se exige otra prueba más que acreditar el parentesco para que un menor pueda demandar de sus padres los alimentos, esto es porque el menor al ser parte de un **grupo vulnerable**, se presume que le es imposible subsistir por sí mismo.

Sin embargo, sí se encuentra una disposición especial respecto de los alimentos que se otorguen a menores, respecto del contenido de la obligación material de los alimentos, misma que esta señalada en el artículo 4.127 de la citada ley en donde se señala:

Tratándose de niñas, niños, adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Ello en virtud de que dicho artículo da cumplimiento al artículo 4 constitucional señalado en párrafos anteriores. Por lo que podemos concluir que no sólo existe una presunción de necesidad de alimentos de los menores para con sus padres, sino que además en cumplimiento a la Constitución Federal se incluyen en el contenido material de la obligación necesidades específicas para este grupo vulnerable como por ejemplo: la educación; y asimismo, siguiendo con el ejemplo anterior, la obligación de proporcionar

alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella⁸⁷, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

2.3.4 Alimentos entre parientes colaterales hasta el cuarto grado.

El derecho que tienen los menores a percibir alimentos, como ya se estipuló, está garantizado por la Constitución Federal, por lo que, si ambos padres se encuentran imposibilitados de manera material para proporcionarlos, la carga de la obligación se trasfiere, por regla general, a los abuelos. Sin embargo, en razón de la diferencia generacional existente entre el acreedor y el deudor alimenticio, además de que se presume que los ascendientes en su mayoría de los casos debido a la edad, no siempre se puede contar con que los ascendientes sigan presentes para hacer frente a la obligación alimenticia del menor hasta

el momento en el que dicha obligación se extinga, por lo que a su vez el legislador también previó que a falta o por imposibilidad de los ascendientes, la obligación recae en conformidad con el artículo 4.132 y 4.133 que a la letra dicen:

⁸⁷ I.3o.C.307 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1206 Rubro: ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD.

Artículo 4.132.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente.

Artículo 4.133.- Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado.

Por lo que podemos interpretar de los artículos anteriores que a falta o imposibilidad de los abuelos, la obligación alimenticia se transferirá a los tíos y tías hermanos de los padres y a falta o imposibilidad de estos, la obligación se trasfiere a los tíos y primos del menor o incapaz hasta el cuarto grado.

2.3.5 Alimentos para Ascendientes.

A continuación estudiaremos el derecho de percibir alimentos de los ascendientes, el cual, es parte del objeto de estudio de la presente investigación.

Como ha quedado señalado en el apartado 4.3 “Derechos y obligaciones que nacen del vínculo alimenticio.” La obligación alimentaria es recíproca, es decir, así como los padres tienen la obligación de brindar alimentos a sus hijos menores de 23 años⁸⁸, éstos también

⁸⁸ los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad en conformidad con la tesis aislada emitida por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 1.6o.C.212 C, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 736 Rubro: ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD.

tienen la obligación de proporcionarlos a los padres siempre que lo necesiten, ya sea por enfermedad, imposibilidad para generar ingresos o vejez.

El Código Civil del Estado de México, en su artículo 4.131 establece la obligación que tienen los hijos para con sus padres respecto de la obligación de alimentos como se señala a continuación:

Artículo 4.131.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos.

Del precepto anterior, se advierte que a falta o imposibilidad de los hijos, la obligación alimentaria se transferirá a los descendientes más próximos que son los sobrinos.

Sin embargo, la ley en comento es omisa respecto de establecer una presunción de necesidad alimenticia en los adultos mayores. No existe un supuesto en donde se otorgue la presunción de necesidad alimenticia al adulto mayor para que pueda exigir de sus descendientes un derecho que ya adquirió cuando éste brindó alimentos a sus descendientes en el momento en el que éstos los necesitaron.

Por lo que la considero que el código civil del Estado de México, al ser omiso en establecer los supuestos en los que se le reconoce la presunción de necesidad alimenticia, se pone a éste grupo vulnerable en una clara desventaja al momento de demandar en la vía civil familiar el cumplimiento de la obligación alimentaria a sus descendientes; ya que se tiene como hecho notorio que cuando una persona demanda alimentos se otra, es en virtud de que no puede proporcionárselos por sí misma y por ende la persona queda restringida de alcanzar

el mínimo vital, y si aunado a lo anterior, se otorga a éste grupo etario la carga de la prueba, ya que no existe disposición en contrario, se advierte que no existen los instrumentos necesarios para salvaguardar el equilibrio procesal en la litis lo que conlleva a poner en estado de vulnerabilidad al actor frente al demandado que a su vez tiene como efecto el agravio a sus derechos fundamentales.

2.4 Formas de cumplimiento respecto de la obligación alimentaria.

La legislación civil mexiquense, en su artículo 4.136 señala que la forma de cumplir la obligación de alimentos es mediante el otorgamiento de una pensión al acreedor, como se muestra a continuación.

Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo. En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos. Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentarios moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter.

De lo que podemos advertir del artículo anterior, es que de manera indirecta la disposición está encaminada al cumplimiento de la obligación alimentaria de los hijos, ya que como mínimo establece que la misma será por un porcentaje no menor al 40% del salario, y como señalamos en apartados anteriores, existen diferentes porcentajes de pensión dependiendo de los sujetos acreedores.

Ahora, si fueran varios los acreedores, la legislación contempla en el artículo 4.139 la posibilidad de dividir la obligación alimentaria a petición de parte siempre que la o el Juez considere viable el repartir el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes.

En virtud de que la obligación alimentaria es de carácter público y por lo tanto es coercible, no puede dejarse el cumplimiento a la mera voluntad del deudor por lo que por regla general existen dos formas en las que se puede exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)⁸⁹; la primera es mediante la asignación de una pensión, la cual según el Código Civil del Estado de México, señala que **“no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo”** con lo que se entiende que la pensión por regla general se fija en numerario, conocido coloquialmente como dinero en efectivo. El cual, a su vez puede ser fijado a través de un descuento no inferior al 40% del sueldo de manera directa a través de la institución recaudadora. Sin embargo, existen dos precedentes que desvirtúan al efectivo como única forma de cumplir la obligación alimentaria.

El primero emana de la tesis aislada, con registro digital: 167985 emitida por el

⁸⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9 mayo de 2011, TEMAS SELECTOS DE DERECHO FAMILIAR, SERIE, NÚM.1. pp. 78.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito I.7o.C.122 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1820, que a la letra dice:

ALIMENTOS. A FIN DE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD E IGUALDAD ENTRE DEUDOR Y ACREEDOR ALIMENTARIOS, ASÍ COMO LOGRAR EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN, LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE PUEDE HACERSE EN EFECTIVO, EN ESPECIE O INCLUSO, DE MANERA COMBINADA.

De acuerdo con el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, el deudor alimentario puede cumplir su obligación, asignando una pensión a su acreedor o integrándolo a su familia. Conforme a esta premisa, el deber alimentario puede satisfacerse en efectivo, en especie e incluso, en forma combinada, ya que lo trascendente es que los aspectos alimentarios se cubran oportunamente sin importar la forma en que éstos se alleguen al acreedor. Así, cuando al decidir sobre la fijación de una pensión alimenticia se advierta que el deudor ha cumplido de manera voluntaria y continua con ciertos aspectos alimentarios de los que prevé el artículo 308 del ordenamiento citado, es correcto que el juzgador, considerando tal cumplimiento, establezca que aquél debe seguir cubriendo esos conceptos como lo ha venido haciendo y sólo fije una pensión en efectivo para solventar aquellos gastos

cuyo cumplimiento no quedó justificado. Ello porque por un lado, no existe precepto alguno que restrinja al alimentista a cumplir su obligación únicamente a través del pago de una cantidad en efectivo y por otro, tal medida tiende a preservar los principios de proporcionalidad e igualdad entre las partes, al proteger no sólo a los acreedores, sino también los derechos de decisión, participación, autoridad y consideraciones iguales del deudor, dado que la injerencia directa que tendrá, por lo menos sobre los aspectos que ha de pagar en especie, le permitirá intervenir en las decisiones familiares, mitigando así la imagen de "simple proveedor" que generalmente recae sobre éste y favoreciendo en consecuencia, el eficaz cumplimiento de la obligación.

Amparo directo 715/2008. 15 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

De lo anterior, se deduce de una interpretación extensiva a la materia aplicable que de los principios esenciales de la obligación alimentaria establecen las cuestiones que comprenden los alimentos y que éstos deben ser proporcionados según la posibilidad del obligado a darlos y la necesidad de quien va a recibirlos, dentro de los cuales se encuentran los gastos de educación y salud; el deber alimentario puede satisfacerse en efectivo, en especie e, incluso, en forma combinada, así cuando se fije el porcentaje de la pensión alimenticia considerando que el obligado alimentario puede otorgar, en especie, el servicio de salud, por citar un ejemplo, inscribiendo al acreedor a un servicio de salud institucional, es considerado en beneficio del deudor al momento de dictar la determinación que corresponda. Por lo que, mediante el otorgamiento de una pensión periódica, generalmente

mensual o quincenal al alimentista, ya sea en numerario, especie o combinado, el deudor alimentario cumple con la obligación de ministrar alimentos.

Aunado a lo anterior, es de destacar la importancia del pago oportuno de la pensión, ello en atención al riesgo en que se pone al alimentista al dejar de cubrirle sus necesidades vitales, las cuales, como lo han señalado los Tribunales Colegiados de la Federación, ante la falta de pago puntual de la misma " se tendrá que acudir a diversos medios" (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)⁹⁰, como lo sería un préstamo o crédito, entre otros, cuyas opciones se irán limitando en la medida de la falta de solvencia del deudor, con la correspondiente carga económica que ello implica.

La segunda opción para el cumplimiento de la obligación alimentaria, por regla general consiste en la incorporación del acreedor a la familia del deudor; dicha obligación se tiene por cumplida cuando el deudor incorpora al acreedor a su hogar y le proporciona las prestaciones contenidas en el artículo 4.127. Asimismo, es de destacarse que por la sola circunstancia de que el acreedor y deudor alimentarios vivan en el mismo inmueble es insuficiente para tener por satisfecha la obligación, pues el concepto de "*integrar a la familia*", es entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "la subsistencia y desarrollo del beneficiario dentro del núcleo familiar del deudor, a fin de que en este quede comprendido el abastecimiento de lo necesario, en todos los rubros que conforman el

⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos", Ciudad de México, pp 78-79.

concepto 'alimentos', así como los cuidados y atención indispensables para que el acreedor se desarrolle en la familia de la que forma parte"⁹¹.

Esta manera de proporcionar los alimentos opera, primordialmente, cuando el deudor no tiene posibilidades económicas de cumplir con una pensión y le es más fácil compartir su casa con los acreedores, así como cuando tienen estos el carácter de menores, incapacitados o adultos mayores (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)⁹². Sin embargo, para que

esta vía resulte procedente es necesario que se cumplan dos condiciones, que el deudor tenga casa o domicilio propio y que no exista estorbo legal o moral para la incorporación, lo anterior en conformidad por la doctrina en la materia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, la incorporación resulta improcedente en el caso de ex conyugues o cuando el que debe dar alimentos ha sido privado del ejercicio de la patria potestad (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)⁹³.

Finalmente, se precisa que son las partes quienes determinan las formas de ministrar alimentos y salvo falta de acuerdo entre éstas, el Juez que conozca de la controversia es quien determinara lo conducente.

⁹¹ Tesis 4o.C.179 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 1821. Reg. IUS. 167,982

⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos", Ciudad de México, pp 79-81.

⁹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos", Ciudad de México, pp 79-81.

2.5 Alimentos a través del convenio judicial.

En virtud de que la obligación de los alimentos está basada en el principio de solidaridad, por ende la mayoría de las personas cumplen dicha obligación de manera voluntaria día con día o a través de un convenio judicial. Sin embargo, no todas las personas se muestran solidarias por sí mismas, por lo que es necesario asegurar el cumplimiento de la obligación plasmando las prestaciones y condiciones en las que se dará el cumplimiento la obligación.

Entendemos al convenio de alimentos como la forma en la que el deudor alimentario reconoce de manera voluntaria tal calidad frente al acreedor; en él se establece la forma en la que el deudor ministrará los alimentos, o en su caso el monto en numerario de la pensión, la periodicidad en la que se otorgará y la manera en la que se deberá garantizar el cumplimiento.

Así, la razón de ser del convenio judicial es determinar todo lo que tiene que ver con el derecho-deber alimentario (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)⁹⁴. Sin embargo, para que la observancia de este convenio sea obligatoria es necesario que cumpla con los requisitos de formalidad y validez, esto es, que las partes lo reconozcan y lo ratifiquen ante la autoridad judicial competente conforme al artículo 4.136 del Código Civil del Estado de México que a su letra dice:

⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos", Ciudad de México, p82

Forma de cumplir la obligación alimentaria

Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.

En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.

*Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante **convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial**, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentarios moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter.

Asimismo, la Ley De Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, la cual regula la mediación, conciliación y justicia restaurativa entre los que se encuentran los convenios en materia de alimentos, por lo que es importante señalar que para que un convenio sea coercible, además de estar ratificado por la autoridad competente, debe cumplir con ciertos requisitos como lo muestran los siguientes artículos contenidos en el Capítulo Segundo de la ley citada previamente:

CAPÍTULO II De los efectos del convenio de mediación o conciliación y de los acuerdos reparatorios.

*Artículo 35.- Los convenios resultantes de los procedimientos de mediación, conciliación o los acuerdos reparatorios, deberán constar por **escrito** y contener los requisitos de fondo y forma señalados en el reglamento respectivo.*

*Artículo 38.- Autorizados los convenios o acuerdos reparatorios por los titulares de los Centros o Unidades, o por los mediadores-conciliadores o facilitadores privados, surtirán entre las partes **la misma eficacia que la cosa juzgada**, pudiéndose **ejecutar**, en caso de incumplimiento, en la vía de apremio, prevista en el Código de*

Procedimientos Civiles del Estado de México.

Artículo 39.- Los convenios o acuerdos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes e incapaces, deberán ser sometidos al Centro Estatal para su revisión y reconocimiento legal.

De lo anterior, se entiende que para que el convenio sea coercible, éste debe constituirse por escrito, debe contener todas las prestaciones conforme la legislación civil vigente contenidas

en el artículo 4.135 y en caso de que los convenios versen sobre derechos tutelados de menores por ser un grupo vulnerable y para proteger su estado de necesidad, el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México revisará dichos convenios para su aprobar y concederles reconocimiento legal; por lo que, en virtud de que la obligación alimentaria tiene origen en la ley y no sólo se concreta con el convenio, la autoridad judicial es quien debe verificar que las condiciones señaladas en el mismo no sean inferiores a los mínimos legales o al mínimo vital, y sólo puede sancionarlo cuando considere que en él no se está en el caso de manera implícita o explícita, de una renuncia a los derechos por parte del alimentista en observancia a la doctrina emitida por la (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)⁹⁵; por lo que sí el convenio reúne los requisitos legales, es aprobado por la autoridad y una vez publicado, el cumplimiento del deber debe sujetarse a lo dispuesto en su contenido.

Es importante resultar que no es posible hacer depender el alcance y efectividad del indicado bien jurídico tutelado manera extrajudicial, ya que si aceptáramos esa posibilidad, implicaría reconocer que el acreedor alimentista, puede imponer condiciones inferiores a las mínimas contenidas en la legislación como un derecho adquirido, o bien, dar concesiones

sobre el monto y exigibilidad de la deuda, renunciando parcialmente a su derecho (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)⁹⁶; lo cual se encuentra expresamente prohibido en los

⁹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos", Ciudad de México, pp 82-83

⁹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos", Ciudad de México, pp 82-83

ordenamientos locales, y cuando se trata de niños, los cuales representan a un grupo vulnerable, existe prohibición expresa respecto a la irrenunciabilidad de los alimentos en la Constitución Federal e incluso en Tratados Internacionales en conformidad con los principios rectores de este derecho como se muestra en adelante:

Capítulo III del Código Civil del Estado de México Derecho alimentario

irrenunciable, imprescriptible e intransigible.

Artículo 4.145.- El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible.

Artículo 4 parrafo IX de la Carta Magna.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

CAPITULO III DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO V DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

- 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.*
- 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.*

Finalmente, también es importante precisar que la celebración de este tipo de convenios se dan, casi siempre, en los casos de divorcio voluntario o terminación de concubinato pues, conforme la legislación sustantiva civil, un requisito para que pueda decretarse la disolución del vínculo matrimonial a través de dicha vía, es presentar ante la autoridad competente un acuerdo de voluntades en el que se regulen las consecuencias inherentes a dicha disolución, entre las que se encuentra la relativa a los alimentos de los hijos y o del ex cónyuge o concubino.

2.6 Reclamación de alimentos vía judicial.

Cómo se mencionó anteriormente los alimentos casi siempre se ministran de manera espontánea y consuetudinaria por lo que sólo en casos excepcionales, el cumplimiento se logra a través de la vía contenciosa a solicitud de parte (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)⁹⁷; . Entonces, cuando las partes no llegan a un acuerdo respecto al otorgamiento de alimentos; por ejemplo los casos en que no se llega a un acuerdo respecto al monto de la pensión o cuando el que es el obligado deja de aportar los recursos necesarios para la subsistencia de los acreedores alimentarios, es cuando se solicita la intervención judicial, y en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, la autoridad judicial debe tomar en cuenta las pruebas aportadas por las partes y fijar el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse a efecto de que exista un cumplimiento constante y oportuno de dicha obligación, sin que se deje a la voluntad de quién debe proporcionar (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)⁹⁸.

En apartados anteriores se señalaron los porcentajes y las presunciones respecto a cada personalidad que puede exigir alimentos dependiendo de la filiación entre las partes, la necesidad del acreedor y la oportunidad del deudor.

Es importante señalar que todas las cuestiones familiares que requieren intervención judicial son competencia de los jueces de lo familiar, por lo que los jueces especializados en

⁹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), “Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos”, Ciudad de México, p 87

⁹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), “Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos”, Ciudad de México, p 88

esta materia son los competentes para conocer y resolver todo lo relacionado a los alimentos. Asimismo, se puede acudir al juez de lo familiar por escrito o mediante comparecencia

personal, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de qué se trate, con lo que se da inicio al procedimiento (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010)⁹⁹;

En términos generales se sustancia de la siguiente manera (SCJN,2010)¹⁰⁰;

Se inicia con la comparecencia o demanda en donde el actor debe señalar pruebas, lo que incluye acreditar la personalidad para demandar alimentos, el sujeto en el que recaerá la obligación de suministrar, por lo que las pruebas que ofrezca deben ser idóneas a demostrar el vínculo que da origen a la obligación alimentaria esto es el parentesco por matrimonio o por filiación así como la posibilidad económica del demandado. Una vez recibida la comparecencia, el juez familiar que conozca el asunto le dará la opción al promovente de contar con el patrocinio de un defensor de oficio en caso de no tener uno privado, y de igual manera es el momento procesal para que el acreedor alimentario solicite la pensión alimenticia provisional.

De igual manera, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el

⁹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos", Ciudad de México, p 88

¹⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (2010), "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos", Ciudad de México, p 89

Libro Quinto titulado “Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, Título Único de las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar” el cual consta de ocho capítulos dentro de los cuales se encuentra el derecho adjetivo respecto a las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar entre las que destacan la demanda de alimentos, guarda y custodia de menores y demás relacionadas con el derecho familiar.

El Capítulo I, titulado “Disposiciones Generales” establece que las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en dicho Libro. Las controversias de derecho familiar al ser de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, facultan al juzgador para actuar de oficio conforme el artículo 5.1 de la citada ley, especialmente en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar. En los casos anteriores, el mismo artículo señala que el Juez que conozca de la Litis deberá decretar medidas cautelares y de protección tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros.

Asimismo, el mismo artículo en su último párrafo nos señala que el Juez dictará las medidas tendientes a garantizar de manera provisional y definitiva el derecho de niñas, niños y adolescentes y de los padres a gozar de la convivencia familiar; velando en todo momento por el interés superior de los menores. Por tal razón, el artículo 5.3 bis del mismo capítulo contiene una disposición especial en beneficio de los menores de edad como a continuación se señala:

Artículo 5.3 bis. En todo procedimiento de carácter jurisdiccional en el que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez se deberá observar lo siguiente:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.*
- II. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.*
- III. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados, así como información sobre las medidas de protección disponibles.*
- IV. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.*
- V. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete.*
- VI. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.*
- VII. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.*
- VIII. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando*

así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva.

- IX. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir.*
- X. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.*
- XI. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal.*

El artículo anterior, es una de las acciones afirmativas encaminada a subsanar la desventaja material, social y biológica que se presume existe entre los niños quienes son un grupo vulnerable frente a la demás población y en conformidad con el artículo 5.16 del mismo código en donde se garantiza el interés superior de los menores en cada actuación judicial siendo preferente a cualquier otro derecho.

El capítulo IV titulado “De la Demanda” es la pieza clave para conocer el procedimiento de una demanda de alimentos. Parte de lo esencial que son los medios por lo que es posible demandar alimentos, hasta las disposiciones especiales del procedimiento.

La etapa inicial del procedimiento se encuentra regulada por los artículos 5.40 y 5.41 del código en cita en donde el primero señala que no se requerirán formalidades especiales para acudir ante el Juez, y éste deberá suplir la deficiencia de la queja en sus planteamientos de derecho. En la demanda, reconvención y contestación a éstas, se ofrecerán las pruebas respectivas, en el caso, el actor debe acreditar la personalidad de acreedor alimentario respecto del demandado, así como acreditar la necesidad que tiene de recibirlos sí es que no existe una disposición especial que conceda la presunción de necesidad alimenticia como se estudió en páginas anteriores. Y en virtud de que el derecho a los alimentos es de interés público, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México prevé en su artículo 5.40.1 el poner a disposición de quien lo solicite un formato para demandar alimentos como a continuación se señala:

Artículo 5.40.1.- Las controversias de alimentos podrán iniciarse a través del formato de demanda que instrumentará el Poder Judicial del Estado y que será distribuido en las Oficialías del Registro Civil, Oficialías Calificadoras y las MediadoraConciliadoras en los Municipios, Coordinaciones Municipales de Derechos

Humanos, Sistemas Estatal y Municipales de Desarrollo Integral de la Familia, Ministerios Públicos, Defensoría Pública y Juzgados de lo Familiar.

Esta demanda podrá ser presentada por quien tenga derecho a los alimentos o por su representante.

Para el caso de que no se cuente con el patrocinio de abogado, el Juez de Oficio le designará un Defensor Público. Igualmente el Poder Judicial del Estado distribuirá un formato de consignación de alimentos en los términos del primer párrafo, en el que bastará la firma del promovente.

Del anterior artículo se advierte que los juzgadores, en conformidad con los principios que rigen el derecho alimentario, previenen las vulnerabilidades y obstáculos, como lo son la ignorancia jurídica y la pobreza que en la generalidad detienen a las personas para exigir sus derechos. Por ende, si las personas tienen al alcance consuetudinario formatos para demandar alimentos que únicamente requieren de su firma, ello facilita que se garanticen los derechos tutelados de incluso las personas más vulnerables.

2.7.1 Alimentos Gerontológicos.

Una vez integradas las características biológicas y sociales esenciales del adulto mayor bajo la denominación de recursos gerontológicos, es que es posible desarrollar la red asistencial destinada a satisfacer las necesidades de la persona mayor, en lo que se refiere a una atención integral a sus necesidades en conformidad con el artículo 1 constitucional.

Con el fin de elaborar una estrategia de intervención adaptada a las características de los posibles beneficiarios, tendremos que conocer la población a la que vamos a dirigir los recursos, así como sus demandas, siendo primordial que cualquier política asistencial se base en estudios previos de la población que va a atender, en este caso los mayores. Por otro lado, en relación con ellos, habremos de basarnos en los estudios socio sanitario que sobre los mayores se han hecho en el Estado de México. Los estudios previos nos permitirán comparar los datos subjetivos o teóricos a los que tenemos acceso por diferentes estudios de

extrapolación de otras poblaciones como España, con la realidad de nuestra población; es decir, la autopercepción de los mexiquenses, qué apoyos y recursos tienen y qué es lo que necesitan, por supuesto, atendiendo en todo momento al concepto del mínimo vital, punto primordial para llegar a niveles de satisfacción adecuados de calidad de vida percibida, concepto que es necesario tener presente, mismo que el Cuarto Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito. Desentraña en la tesis aislada: **I.4o.A.12 K (10a.)** que se muestra a continuación:

Registro digital: 2002743

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.A.12 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1345

Tipo: Aislada

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E

INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo

Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades

fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012.

*Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana
Martínez López.*

De la anterior tesis, se interpreta que el derecho a un mínimo vital, se refiere al derecho de todas las personas a contar con una cantidad mínima para hacer frente a sus necesidades más básicas (como la alimentación, el vestido y la vivienda). Asimismo, el derecho al mínimo vital es objeto de reconocimiento expreso en la Constitución y en las Declaraciones internacionales por lo que se debe de garantizar a todas las personas en congruencia con el principio de universalidad en derechos fundamentales.¹⁰¹ Sin embargo, el derecho al mínimo vital llevado a la práctica, se refiere más a la libre disposición de recursos económicos mínimos necesarios para hacer frente a las necesidades más perentorias del ser humano, dejando aparte el caso de las personas que cuentan con suficientes medios propios

¹⁰¹ El principio de la universalidad en derechos humanos significa de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2018-2022) que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos. Dicho principio se encuentra estrechamente relacionado a la igualdad y no discriminación. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o necesidades específicas de las personas.

para subsistir; estos recursos pueden provenir bien del pago de un salario a los trabajadores por cuenta ajena o bien de una cantidad periódica otorgada a las personas que por razones ajenas a su voluntad se encuentran imposibilitados para procurárselo de manera autónoma. En consecuencia, refiriéndonos a adultos mayores como población vulnerable, el concepto de mínimo vital encierra una multitud de variables; así, en primer lugar, podemos hablar de calidad de vida relacionada con la salud, por ser ésta uno de los principales predictores de aquélla. Pero hay otra serie de componentes que no debemos desechar, como son principalmente los factores sociales, que incluyen los recursos económicos y los apoyos sociales.

Retomando los alimentos específicos de los adultos mayores, dadas las características de la población a quien va dirigida, es necesario que sus necesidades se tomen en cuenta de manera integral, es decir, cubriendo los aspectos tanto naturales como sociales, en los que tendrán especial relevancia las instituciones de asistencia social y los programas de apoyo social para efecto de que salvaguardar a la población cuyas carencias económicas les impida el acceso a bienes de consumo necesarios para garantizarles una vida digna.

José Carlos Millán Calenti (Millán Calenti, 2006)¹⁰², en la multicitada obra Principios de Geriatria y Gerontología, realiza un estudio respecto de los recursos de asistencia que necesita un adulto mayor y los divide en dos: en comunitario y sanitario, ya que, para el autor, el sostén de la dignidad de los adultos mayores se encuentra principalmente afectado por la

¹⁰² Millan, C. José C. (2006) Principios de Geriatria y Gerontología, McGraw-Hill Interamericana, España. Pp 193-194

cultura más que por el deterioro orgánico. Por lo que, siguiendo la teoría del autor, es que se dividen las necesidades específicas de las personas mayores en dos subtipos de acuerdo a su naturaleza; la necesidad social, la necesidad hospitalaria, mismas que se neutralizan mediante los recursos de la misma naturaleza.

2.7.2 Recursos del tipo social.

Millán (Millán Calenti, 2006)¹⁰³, nos señala que son instrumentos de política social, manejados principalmente por instituciones gubernamentales destinadas a la atención integral de las necesidades individuales y colectivas de las personas mayores dentro de la comunidad en la que viven; mismas a su vez se apoyan de organizaciones no gubernamentales (ONG), como por ejemplo Cáritas, Cruz Roja u otras.¹⁰⁴

En este sentido, el avance en la definición y especialización de los recursos que tienden a satisfacer las necesidades sociales, establecen la necesidad de contemplar la atención de una manera integral a través de políticas públicas. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Lahera, 2004)¹²⁴ señaló que una política pública de excelencia corresponde a aquellos cursos de acción y flujos de información relacionados con un objetivo político definido en forma democrática; los que son desarrollados por el sector público y, frecuentemente, con la participación de la comunidad y el sector privado. Una política pública

¹⁰³ Millan, C. José C. (2006) Principios de Geriatria y Gerontología, McGraw-Hill Interamericana, España. P 63

¹⁰⁴ Organizaciones de la Sociedad Civil de derechos humanos en México.

<https://hchr.org.mx/colaboradores/organizaciones-de-la-sociedad-civil-de-derechos-humanos-en-mexico/>

¹²⁴ Lahera, P. Eugenio, (2004), "Política y políticas públicas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, p. 8

de calidad incluirá orientaciones o contenidos, instrumentos o mecanismos, definiciones o modificaciones institucionales, y la previsión de sus resultados.

Por lo que respecta a los adultos mayores, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LDPAM) tiene por objeto garantizar a este sector de la población el derecho a la integridad, dignidad, protección de la salud, a la alimentación, educación, trabajo

digno, asistencia social, y acceso a diversos servicios. Es de destacar que la LDPAM reconoce la función social que juega la familia de la persona adulta mayor para velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella. La familia es así considerada como una célula indispensable para mantener y preservar la calidad de vida de las personas adultas mayores, y proporcionando los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral.

Aunado al marco legislativo federal, la política social de México está plasmadas en el Programa Sectorial 2020-2024 de la Secretaría de Bienestar (Secretaría de Bienestar, 2020)¹⁰⁵. Dicho programa tiene como objetivo contribuir al bienestar general de la población, bajo un enfoque de derechos humanos, transversal; diferencial, incluyente, intercultural y con perspectiva de género. Asimismo, está centrado en las personas como sujetos de derechos y busca construir el inicio de un estado de bienestar para todas y todos los mexicanos.

¹⁰⁵ Programa Sectorial de Bienestar. Secretaría de Bienestar 2020-2024. Programa Sectorial derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, p.15.

Dentro de los programas más destacados de la Secretaría de Bienestar para impulsar el desarrollo sostenible en México se encuentran los siguientes (Presidencia de la República, 2019)¹⁰⁶:

1. Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores (PBAM)
2. Programa Pensión para el bienestar de las Personas con Discapacidad
3. Programa Sembrando Vida
4. Programa Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez
5. Programa Jóvenes Construyendo el Futuro

-
6. Programa Jóvenes Escribiendo el Futuro

CAPÍTULO III. LA PRESUNCIÓN LEGAL

¹⁰⁶ Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, pp.37-40.

3. La Presunción Legal.- 3.1 Etimología.- 3.2 Concepto.- 3.3 Clasificación en la Presunción.- 3.4 Presunciones Hominis.- 3.5 Las presunciones legales.- 3.5.1 Presunciones iuris et de iure.- 3.5.2 Presunciones iuris tantum.

3. La Presunción Legal

En este capítulo se pretende aterrizar la propuesta de la presente investigación, y para ello es necesario desentrañar el concepto de presunción legal para poder aplicarlo a la materia familiar. Sin embargo, en primera instancia, es imperativo preguntarse ¿Qué significa la palabra “presunción”?

3.1 Etimología

El término "presunción" según el diccionario de la Real Academia Española (Real Academia Española, 2022)¹⁰⁷ proviene del latín *praesumptio, -ōnis* que hace referencia a acción y efecto de presumir. Por la presunción se toma una cosa por verdadera (Abbagnano,

1993)¹⁰⁸, ya que mediante las presunciones se forma o se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se demuestren o aparezcan por sí mismos.

Las presunciones, se tratan de expresiones que fijan la función mental de todo individuo de presentir, creer o suponer, buscando por resultado el conocer, mediante el raciocinio inductivo, sobre la existencia de un hecho desconocido, apoyada en el

¹⁰⁷ Diccionario de la Real Academia Española (2022), presunción, Madrid, Real Academia Española, recuperado de: <https://dle.rae.es/poblaci%C3%B3n>

¹⁰⁸ Abagnano, N (1993) Diccionario de Filosofía, México, Fondo de Cultura Económica, 1963, p. 946 disponible en:

file:///C:/Users/vero/OneDrive/Escritorio/TESIS/Abbagnano_Diccionario_de_Filosofia_2a_ed.pdf

conocimiento empírico y en el presupuesto de que dicho conocimiento es universal aplicable a todos los casos. (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)¹⁰⁹

3.2 Concepto

La presunción emana de una afirmación dogmática base y se perfecciona con una situación de hecho que encuadre en el dogma que se trate; el primero de estos elementos es constituido por la afirmación dogmática sobre la que se erige la presunción, por lo que la misma se deberá acreditarse fehacientemente con la situación de hecho; lo que conlleva a que la afirmación presumida tenga una carga probatoria, establecida a partir del hecho base una vez verificado; por lo derivado el razonamiento lógico-jurídico deductivo de los elementos de la presunción, se crea un enlace justificado por las máximas de experiencia que fijan la relación precisa entre las afirmaciones base y presumida como cierta y verdadera (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)¹¹⁰

3.3 Clasificación en la Presunción.

Existen varios tipos de presunciones, la clasificación reconocida por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia en México, las dividen en:

A) Presunciones simples del hombre; **presunciones *hominis***.

¹⁰⁹ Conceptos Básicos y Antecedentes de la Presunciones y las Ficciones Jurídicas, (s/f), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Biblioteca Jurídica, p 3 disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2489/5.pdf>

¹¹⁰ Conceptos Básicos y Antecedentes de la Presunciones y las Ficciones Jurídicas, (s/f), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Biblioteca Jurídica, pp 5-9 disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2489/5.pdf>

B) Presunciones legales dentro la cual emanan las *presunciones absolutas (iris et de iure)* y las *relativas (iuris tantum)*.

3.4 Presunciones hominis.

Las presunciones *hominis* (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)¹¹¹ son aquellas conclusiones que el juez deduce a través de los indicios y premisas argumentativas ofrecidas por las partes, guiándose por las reglas de la argumentación jurídica, con el objeto de establecer definitivamente sus convicciones; son empleadas por los juristas como conclusiones de su raciocinio judicial o con respecto a un elemento de su argumentación en su alegato judicial.

Asimismo, es importante señalar que las presunciones *hominis* no están sujetas a criterio legal alguno puesto que son establecidas por el jurista según sea el caso.

La función procesal de estas presunciones consiste en servir de guía al juez que conozca de la controversia respecto a la valoración de las pruebas (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)¹¹²; con ello el autor se refiere a que cualquiera de las partes dentro de la Litis interesada en que el Juez que resuelva la controversia asuma como propia una presunción pretendida por él, deberá proporcionar a la autoridad todos los elementos

¹¹¹ Conceptos Básicos y Antecedentes de la Presunciones y las Ficciones Jurídicas, (s/f), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Biblioteca Jurídica, p 23 disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2489/5.pdf>

¹¹² Conceptos Básicos y Antecedentes de la Presunciones y las Ficciones Jurídicas, (s/f), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Biblioteca Jurídica, pp 23-24 disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2489/5.pdf>

esenciales de la misma, ya que no sólo está obligado a probar el hecho base, sino también debe convencer al juez de la conexión de lo que se presume con el hecho consecuencia que pretende se tenga por acreditado.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios respecto al alcance en la vía procesal de las presunciones humanas como se ilustra a continuación:

Quinta Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIV, página 1206; Tipo: Aislada

“PRUEBAS PRESUNTIVAS. La facultad que otorga a los Jueces la ley procesal, para calificar la prueba de presunciones, está limitada por la observancia de determinadas reglas, que se deducen de los términos mismos de la ley, cuando las presunciones que deben valorizarse, son humanas. Desde luego, los hechos de que las presunciones se deriven, deben estar probados; y entre los hechos conocidos y acreditados y los que tratan de probarse por medio indirecto, debe haber una relación más o menos necesaria, y de la mayor o menor fuerza de la relación, dependerá que la presunción deducida, sea más o menos grave; siendo de advertirse que el enlace que ha de buscarse entre la verdad conocida y el hecho que se averigua, ha de ser objetivo y no puramente subjetivo; es decir, debe ponerse de manifiesto y ser digno de aceptarse por quien lo examine con recto criterio. En tales circunstancias, si el Juez, al producir el fallo de primera instancia, califica la prueba presuntiva sin observar las reglas que acaban de especificarse, los tribunales de

segunda instancia tienen facultades para hacer un nuevo análisis, y, en su caso, podrán considerarla con un valor diferente del que se haya asignado por el inferior.”

Amparo civil directo 148/29. Agente del Ministerio Público Federal. 18 de febrero de 1932. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Joaquín Ortega no votó en este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La anterior tesis, converge con la doctrina en el sentido de que la prueba presuncional **hominis**, para que sea perfeccionada no sólo requiere un hecho; sino que sea una concatenación de hechos acreditables y que sumados entre sí tengan el efecto de probar el resultado de la pretensión, misma que debe ser lógica y no puede llevar a resultados contrarios, por lo que de la anterior tesis se establece el razonamiento judicial para establecer un concepto de prueba presuncional **hominis** que se transcribe a continuación:

Es el hecho o situación jurídica no probada que proviene de la concatenación de hechos acreditables que derivado del razonamiento deductivo dan resultado al hecho o situación jurídica que se pretende acreditar.

Aunado a lo anterior, el Máximo Tribunal se ha seguido pronunciado respecto al procedimiento de calificación judicial para una prueba humana como se muestra a continuación:

Séptima Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 260.

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU CORRECTA VALORACION. *Para la correcta apreciación de la prueba presuncional, es menester que se encuentren plenamente probados los hechos de los cuales se deriven las presunciones, y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, mediante el examen de las pruebas admitidas, una frente a otra y enlazándolas entre sí lógicamente, de modo que de los hechos probados no se deduzcan presunciones contrarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1279 del Código de Comercio, en cuanto establece: "Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél".*

Amparo directo 8242/85. Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, San Rafael de Arivechi. 28 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Tarcisio Obregón Lemus.1

Séptima Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 71, Tercera Parte, página 37

PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. *Aunque el quejoso,*

en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuales son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.

Amparo en revisión 1397/74. "La República", S.A. Compañía Mexicana de Seguros Generales. 27 de noviembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

De las anteriores tesis, se advierte que se agrega un requisito a la **presunción** para que pueda perfeccionarse y esto es “**el invocar el precepto jurídico en donde encuadre**”. Es decir, es necesario que el promovente deberá relacionar la situación de hecho con el ordenamiento jurídico que reconoce expresamente dicha presunción y no sólo las situaciones de hecho que consideren los juristas arbitrariamente, de dónde emanan la segunda clasificación de las presunciones.

3.5 Las presunciones legales.

Las presunciones legales, como su nombre lo dice, provienen de la ley y por lo tanto emanan del legislador, quien es el que realiza el razonamiento lógico jurídico y establece la presunción en el derecho adjetivo de modo que una vez que se prueban los eventos o situaciones presumibles, el juez que conozca de la controversia debe tenerlos por ciertos (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) ¹¹³; entonces se les puede entender en primera instancia como un mandato legislativo en el cual se ordena tener por establecido un hecho siempre que otro hecho, indicador del primero, haya sido legalmente acreditado, por lo que al igual que el juez, el congresista debe de tener en cuenta el orden normal de la naturaleza de ciertos hechos de los que se derivan determinados efectos jurídicos, es decir conocer las causas y efectos en la vida cotidiana y sus efectos jurídicos, para entonces, por razones de orden público establecer una situación de hecho que tenga consecuencias de derecho dirigidas a un determinado sujeto que encuadre en el mismo, de dónde a su vez se desprenden una subdivisión de presunciones legales.

3.5.1 Presunciones *iuris et de iure*

Se consideran presunciones legales absolutas a las que no admiten prueba en contrario, son de *iuris* porque emanan del derecho y de *iure* porque en virtud de la misma, da la ley se puede resolver la litis de la que deriva; por lo que las presunciones absolutas se encuentran en el derecho positivo y por ende son bilaterales, heterónomas y exigibles (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) ¹¹⁴; este tipo de presunciones tiene una razón de ser

¹¹³ Conceptos Básicos y Antecedentes de la Presunciones y las Ficciones Jurídicas, (s/f), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Biblioteca Jurídica, pp 24-25 disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2489/5.pdf>

¹¹⁴ Conceptos Básicos y Antecedentes de la Presunciones y las Ficciones Jurídicas, (s/f), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Biblioteca Jurídica, p 26, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2489/5.pdf>

sustancial y extraprocesal, además de la indirectamente probatoria, la cual es garantizar la seguridad a los sujetos cuando existe incertidumbre en ciertas situaciones de orden social, político, familiar y patrimonial.

La interpretación de este tipo de presunciones emitida por el Poder Judicial Federal en México señala que las presunciones legales absolutas están justificadas por la necesidad de resolver la incongruencia entre la realidad jurídica y la realidad económica, como se muestra en la siguiente tesis

Octava Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 570

PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES. LA FUNCION Y APLICACION DE ESTAS TECNICAS EN MATERIA TRIBUTARIA. *En el sistema mexicano es frecuente la presencia de construcciones jurídicas que entendidas ya como presunciones legales de pleno derecho (iuris et de iure) ya como ficciones, sirven al legislador en su tarea de frustrar los mecanismos de fraude a la Ley Tributaria, tanto en su dinámica de evasión como en la de elusión. Las presunciones absolutas suponen el enlace establecido por su autor entre un hecho conocido y otro que aunque se desconoce debe reputarse existente para efectos de la ley, por ser realmente posible o probable su realización cuando así lo demuestren las máximas de la experiencia y el conocimiento del mundo fáctico sobre el que se pretende actuar.*

Desde un ángulo sustantivo más que probatorio, se advierte una ficción jurídica cuando su autor recoge datos de la realidad y los califica jurídicamente de un modo tal que, violentando conscientemente su naturaleza, crea un concepto de verdad legal (artificial) distante de coincidir con la realidad. En ambos casos, la aplicación de las normas reguladoras de estas figuras representa para los contribuyentes un efecto irrefragable dispensado de toda prueba adicional, justificado por la necesidad de resolver la incongruencia entre la realidad jurídica y la realidad económica a cuya coincidencia aspira la justicia tributaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 103/89. Llanticredit, S.A. 3 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

De la anterior, tesis, el máximo tribunal señaló que las presunciones absolutas suponen el enlace establecido por su autor entre un hecho conocido y otro que, aunque se desconoce debe tenerse como cuando así lo demuestran las máximas de la experiencia y el conocimiento del mundo fáctico y judicial sobre el que se pretende actuar.

Por ejemplo, el derecho a percibir alimentos que emana de la necesidad de los mismos respecto de un menor de edad se encuentra consagrado en el artículo cuarto constitucional,

mientras que en la legislación local, en el artículo 4.127 del Código Civil del Estado de México donde se materializa este derecho fundamental que a la letra dice:

Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, cualquiera de los cónyuges o de los concubinos que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia o se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud.

En la parte subrayada, se encuentra la situación de hecho que el promovente en este caso el menor, tendrá que acreditar para que la personalidad jurídica con la que promueva sea procedente misma que no admite prueba en contrario en razón del interés superior del menor consagrado en la carta magna.

De lo anterior se advierte que las presunciones iuris et de iure presentan tres elementos esenciales:

- 1) Premisa base que debe probarse.
- 2) Premisa presumida que debe ser aceptada como verdadera al relacionarse con el ordenamiento legal que la contiene.
- 3) Prohibición de prueba en contrario.

Por lo que al presentarse bajo la apariencia de verdad indiscutible, se excluyen de los objetos de prueba para convertirse en un dogma jurídico.

3.5.2 Presunciones iuris tantum.

En esta subdivisión de presunciones legales, también conocida como “presunciones relativas” se admiten pruebas en contrario, ello porque transmiten la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuar la presunción, es por ello, que quien tiene a su favor una presunción iuris tantum no tendrá que acreditar el hecho alegado, sin embargo deberá acreditar los hechos que constituyen las premisas o presupuestos del hecho (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)¹¹⁵, es decir las presunciones relativas acreditan la existencia de un hecho desconocido, derivado de otro conocido, hasta que se pruebe lo contrario, como por ejemplo: la presunción de inocencia.

La institución de la presunción iuris tantum se justifica en base a la seguridad jurídica, sin embargo puede generar o restituir la desigualdad procesal entre las partes, ya que favorece necesariamente a una de ellas en nombre de principios axiológicos, como la verdad, la seguridad jurídica y por ende, incluso puede aplicarse como una acción afirmativa (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)¹¹⁶.

Por lo que considero que las presunciones legales, más que mandatos legislativos, tienden a ser políticas públicas a favor de ciertos grupos legalmente vulnerables, y tienen por

¹¹⁵ Conceptos Básicos y Antecedentes de la Presunciones y las Ficciones Jurídicas, (s/f), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Biblioteca Jurídica, p 28, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2489/5.pdf>

¹¹⁶ Conceptos Básicos y Antecedentes de la Presunciones y las Ficciones Jurídicas, (s/f), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Biblioteca Jurídica, p 28, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2489/5.pdf>

objetivo subsanar dicha vulnerabilidad en el individuo. En este tipo de presunción, la ley de forma expresa establece la situación del hecho probable emanado de la consecuencia inmediata del hecho acreditado, que admite prueba en contrario.

CAPÍTULO IV. LA PRESUNCIÓN DE NECESIDAD DE ALIMENTOS DEL ADULTO MAYOR EN EL ESTADO DE MÉXICO

4. La Presunción de Necesidad Alimenticia del Adulto Mayor en el Estado de México.- 4.1 Involución Poblacional.- 4.2 Vulnerabilidad en los Adultos Mayores.- 4.3 Necesidad de Alimentos en los Adultos Mayores.- 4.4 La antítesis.

4. Involución Poblacional.

De los anteriores capítulos, podemos concluir que el envejecimiento de la población está a punto de convertirse en una de las transformaciones sociales más significativas del siglo XXI, con consecuencias para todos los sectores de la sociedad, entre ellos, el mercado laboral y financiero, la demanda de bienes y servicios; así como para la estructura familiar y los lazos intergeneracionales (Consejo Estatal de Población, 2020)¹¹⁷; asimismo, es preocupante que en el año 2050 la población gruesa del Estado de México estará conformada

¹¹⁷ Consejo Estatal de Población. (2020). Adultos Mayores. Recuperado el 19 de agosto de 2021 de https://coespo.edomex.gob.mx/adultos_mayores

por adultos mayores, causando un colapso tanto en las instituciones de salud, así como en las instituciones de seguridad social que representan las pensiones; lo que obliga a conocer a todas las generaciones que estructuran a la entidad en virtud de los cambios que presentan sus problemáticas particulares, así las necesidades prioritarias de los mexiquenses a principios del siglo XX en donde por ejemplo se priorizó la educación de calidad e igualdad de oportunidades, ahora mitad de siglo después, la pirámide por edad poblacional se invirtió, lo que en términos demográficos se denomina una **involución demográfica** (Gomez de León Cruces & Rabell Romero, 2001)¹¹⁸ en la que la sociedad demandará acciones diferentes encausadas a garantizar sus necesidades como adultos mayores y poder enfrentar el proceso de envejecimiento; es por ello que actualmente es imperativo diseñar políticas públicas que

no solo incluyan acciones de carácter social, sino de una reestructuración del sistema de retiro, reforzar la atención médica y fomentar la cultura al respeto al adulto mayor en la sociedad así como el de perfeccionar y subsanar la norma jurídica ineficaz ocasionada por los acelerados cambios sociales.

4.1 Vulnerabilidad en los Adultos Mayores

Respecto a la vulnerabilidad, en el segundo capítulo de la presente, se señaló que en México de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo del año 2019 (Presidencia de la República, 2019)¹¹⁹, el concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de

¹¹⁸ León Cruces G. José y Romero R. Cecilia, (2001) La población de México. Tendencias y perspectiva sociodemográficas hacia el siglo XXI México : FCE, CONAP, pp 261 -319

¹¹⁹ Plan Nacional de Desarrollo, (2019-2024) "*No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera*" publicado el 19 de julio del 2019 y disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0

la población que por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico se encuentran en condición de riesgo y les impide incorporarse a un desarrollo óptimo y a acceder a mejores condiciones de bienestar. El mismo Plan Nacional, considera como vulnerables a los niños, las personas con discapacidad, los adultos mayores, entre otros; que más allá de su pobreza, viven en situaciones de riesgo integral.

Sin embargo, es importante señalar, que la vulnerabilidad, no sólo se entiende por pobreza, como se presume naturalmente; el concepto de vulnerabilidad, (Pizarro, 2001)¹²⁰ tiene dos componentes, la inseguridad e indefensión que experimentan los sujetos en condiciones de vida a consecuencia del impacto provocado por algún tipo de evento económico social de carácter traumático, en contra posición con la disponibilidad de recursos y las estrategias que utilizan los sujetos para enfrentar los efectos del evento; es decir sí una

persona a consecuencia de un infortunio cotidiano, se imposibilita para garantizarse a sí misma el mínimo vital, se considera vulnerable.

Por ello, se destacó que uno de los principales retos de las políticas públicas para combatir la injusticia social es atender a las particularidades de los grupos sociales en desventaja (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2021)¹²¹ para que así, siguiendo el

¹²⁰ Pizarro, R. (2001). La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina, Naciones Unidas CEPAL, Santiago de Chile, pp. 11-15.

¹²¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), (2021) Informe de Actividades 2021; III. Grupos de Atención Prioritaria y otros Temas. Disponible en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40002>¹⁴²
Arletazz, Fernando. (2013), **Dos modelos frente a la diversidad cultural: igualitarismo formal y ciudadanía diferenciada**, Revista mexicana de ciencias políticas y sociales, vol.59 no.221 Ciudad de México. Disponible

mismo contexto puedan garantizarse a sí mismos el mínimo vital y ejercer plenamente de sus derechos.

Por ende la vulnerabilidad, al ser multifactorial y única al depender del contexto de vida y características de cada uno, únicamente puede ser desentrañada a través de la filosofía de la justicia, a través de sus teorías, que son aplicadas en los programas y estrategias gubernamentales, con las que se pretende redistribuir el sistema de libertades y obligaciones de los sujetos, para así subsanar la vulnerabilidad. Con diversos enfoques, la mayoría de las teorías coincide con este planteamiento, pero difieren en la importancia que dan respecto de los valores morales que han de superponerse, refiriéndonos a que para los igualitaristas, la imparcialidad es fundamental mientras que los liberales destacan a la solidaridad.

4.2 Ciudadanía Diferenciada

El igualitarismo, emana de la superposición de dos elementos esenciales para el funcionamiento del Estado de Derecho (Arletazz, 2013)¹⁴². Por un lado está la soberanía popular, en razón de que otorga la facultad a sus miembros de gobernarse colectivamente por sí mismos. Por otro lado, el respeto a los derechos humanos que garantiza que los individuos

sean gobernados imparcialmente por las leyes, y no por los individuos. Ya sea que se entienda a la igualdad como “igual libertad de coerción respecto del Estado” o como a la “igual condición de ciudadanos que justifica la simétrica participación en la vida cívica”, de modo

en su versión electrónica en:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S018519182014000200009

que no hay lugar para las diferencias en el ámbito público, sino que se llevan al ámbito privado.

Para la filosofía liberal, la igualdad formal lleva implícita la idea de un ser humano abstracto, independiente a su género, raza, religión, clase u origen cultural (Arletazz, 2013)¹²²; la igualdad formal lejos de alcanzar la justicia social, origina se forme un estereotipo respecto de las especificaciones de vida y características que debe tener el titular de los derechos tutelados, de este modo, en razón de que el estereotipo de ciudadano abarca: género, raza, religión, clase y origen cultural definidos, refuerza la homogeneidad social, produciendo la exclusión de todos aquellos que no cumplen con el estereotipo de la norma; también es cierto que la propuesta igualitarista concede un grado de tolerancia hacia los diferentes, sin embargo, Teresa García Giraldez (García Giraldez, 2000)¹²³ señala que no es menos cierto que esta tolerancia debe ser considerada como una mera concesión, una especie de gracia que quienes definen las reglas de la sociedad (y que por esa razón son beneficiarios de todos los derechos y libertades sociales) hacen a los diferentes, mimos que dependiendo del grado de vulnerabilidad son dominados; es entonces que el igualitarismo formal no prevé en los ordenamientos adjetivos y a veces hasta en los sustantivos, las diferencias de género,

¹²² Arletazz, Fernando. (2013), **Dos modelos frente a la diversidad cultural: igualitarismo formal y ciudadanía diferenciada**, Revista mexicana de ciencias políticas y sociales, vol.59 no.221 Ciudad de México. Disponible en su versión electrónica en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S018519182014000200009

¹²³ García Giraldez, T. (2000), De la ciudadanía Social a la ciudadanía multicultural, Cuadernos de trabajo social, ISSN 0214-0314, ISSN-e 1988-8295, Nº 13, 2000, pp. 33-52 disponible online en; [8875-Texto del artículo-8956-1-10-20110531 \(2\).PDF](#)

raza, clase social, ni el contexto biosocial en los que tiene lugar el reconocimiento de derechos y el acceso a la justicia.

Para efectos de la tesis, la principal aportación de las teorías de la justicia fue de Iris Marion Young (Casas Rivera, 2017)¹²⁴ al advertir que el principal problema social se encuentra en concebir una sociedad igualitaria sin reconocer las diferencias culturales o de grupo; por lo que para alcanzar la justicia se deben tomar en consideración las diferencias sociales y se debe otorgar reconocimiento a la existencia de grupos que comparten desventajas culturales que conllevan a la existencia de una jerarquía social que genera vínculos de dominación y opresión a través de la aplicación del concepto de **una ciudadanía diferenciada** (Casas Rivera, 2017);¹⁴⁶ al advertir que una sociedad igualitaria no reconoce las diferencias culturales o de grupo.

Por lo que filosóficamente concluimos que la justicia solo será alcanzable a través de la equidad; y para ello no sólo basta el trato igualitario; lo que es imperativo, es el garantizar los derechos tutelados de los seres humanos tomando en cuenta en el derecho positivo las

¹²⁴ Casas R. Jesús, (2017) **Capacidades, reconocimiento y representación: las contribuciones de Nancy Fraser, Iris Marion Young y Amartya Sen a la teoría de la justicia de John Rawls**, Estudios Políticos, vol. 9, núm. 42, pp. 53-76, disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/4264/426453128004/html/#fn4>¹⁴⁶
 Casas R. Jesús, (2017) **Capacidades, reconocimiento y representación: las contribuciones de Nancy Fraser, Iris Marion Young y Amartya Sen a la teoría de la justicia de John Rawls**, Estudios Políticos, vol. 9, núm. 42, pp. 53-76, disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/4264/426453128004/html/#fn4>¹⁴⁷ La acción afirmativa se produce cuando se observan las diferencias y se favorece a un grupo de individuos de acuerdo con sus características o circunstancias, sin perjudicar de ninguna manera a otros grupos (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 051-11-SEP-CC, 15-XII-2011, magistrado ponente Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Suplemento del Registro Oficial n.º 617, 12-I-2012, pág. 47).

diferencias que ocasionan vulnerabilidad entre los sujetos para así mediante acciones afirmativas¹⁴⁷ para garantizar el acceso a la justicia y los derechos tutelados de todas. Es

decir, la propuesta de la ciudadanía diferenciada demanda considerar en el derecho positivo las características específicas de los grupos vulnerables.

4.3 Necesidad de Alimentos en los Adultos Mayores

Entonces, entendiendo que los adultos mayores son un grupo vulnerable y al haber desentrañado el significado de vulnerabilidad, precisamos específicamente la dimensión de la vulnerabilidad en los adultos mayores, la cual es principalmente el desgaste en el sistema biológico y cognitivo que afecta la autosuficiencia en los individuos, quienes independientemente del desarrollo que pudieron tener; la incompatibilidad con la tecnología y la época moderna, los limita en la esfera económica, social, laboral y hasta afectiva¹²⁵.

Aunado a que los adultos mayores son un grupo vulnerable el cual está legalmente reconocido; es en base a la solidaridad, es decir, que los ascendientes cuidan de sus descendientes y viceversa, por lo que por excelencia, ambos tienden a satisfacer sus necesidades de manera mutua y voluntaria, sin embargo, para los casos en lo que esto no es así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, si bien en un principio, la

¹²⁵ Arnibar P.(2001) Acercamiento conceptual a la situación del adulto mayor en América Latina, Ed. CEPAL Fondo de Población de las Naciones Unidas, Santiago de Chile, pp. 8-9. Recuperado el 10 de marzo de 2022 de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7157/1/S01121061_es.pdf

obligación de dar alimentos emana de un deber de carácter ético o moral, éste fue acogido por el derecho y actualmente se eleva a la categoría de una obligación jurídica coercible.

Como se mencionó en el capítulo cuarto de la investigación, la obligación alimenticia, al ser personalísima, varía dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión, por lo que la ley civil del Estado de México reconoce una las relaciones familiares de las que surge la obligación de

dar alimentos, las cuales son acorde al artículo 4.127 de la ley de la materia las personas que tienen derecho a recibir alimentos son:

5. Las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio,
6. Los discapacitados,
7. Los adultos mayores,
8. Cualquiera de los cónyuges o de los concubinos que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia o se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud.

Y los aspectos que comprenden los alimentos, el artículo 4.135 de la ley en comento, establece que son esencialmente la satisfacción de las necesidades:

6. Alimentación y nutrición,
7. Habitación,
8. Educación,
9. Vestido,
10. Atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

4.4 La antítesis.

La obligación alimentaria al ser recíproca, conlleva a que el deudor alimentista que por regla general puede ser los padres, por ejemplo, puedan convertirse con el tiempo en

acreedores alimentarios de sus hijos; sin embargo como se estudió en el mismo capítulo, no existe ningún tipo de presunción que señale que los padres podrán gozar de la presunción legal de necesitar alimentos, por lo que al no existir una situación de hecho señalada en la ley que reconozca vulnerabilidad social que a su vez genera inequidad procesal en las partes; son los padres los que deben de comprobar su imposibilidad para subsistir para que pueda ser procedente su acción, lo que además se sustenta con la en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2008 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de octubre de dos mil ocho, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse. Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de "adultos mayores" bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría. De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama. El hecho de que no proceda partir de una presunción general de necesidad de alimentos en todos los casos de ascendientes actores, no impide al juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí.

Contradicción de tesis 19/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 11 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 103/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de octubre de dos mil ocho.

En la anterior tesis, la autoridad constitucional señala que los adultos mayores no deben gozar de la presunción de necesidad en materia de alimentos en razón a que no existe una aparente homogeneidad en los datos socioeconómicos de este grupo etario, lo que impide a los juzgadores determinar si el sujeto accionante efectivamente está siendo privado del mínimo vital al que tiene derecho y que éste está imposibilitado para proporcionárselo a sí mismo, a diferencia de los menores de edad; por lo que éste deberá probar al momento de promover la demanda de alimentos, que lo necesita y que éste cumplió en su momento con la obligación; por lo que la anterior interpretación cubre la laguna legal del porqué los adultos mayores no deben gozar con la presunción legal de necesitar alimentos cuya tesis es la falta de datos socioeconómicos de los adultos mayores.

Sin embargo, del capítulo segundo de la presente, se señaló que según datos oficiales que tienen el carácter de prueba plena, se acredita que el porcentaje de pobreza en el Estado de México es 0.8 puntos porcentuales mayor que el porcentaje nacional (41.9%), y al mismo tiempo, 8.7% de la población es vulnerable por ingresos, lo que significa que alrededor de 1,541,400 personas no tienen los ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas. (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2021)¹⁴⁹; por lo que ante las cifras anteriores y atendiendo al artículo primero fracción segunda de la carta magna que a su letra dice:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Por lo que, de una interpretación conforme a derechos humanos de la tesis de jurisprudencia 103/2008 en conjunto con el artículo primero fracción segunda de la Carta Magna, se advierte que si bien los adultos mayores en el Estado de México no tienen la presunción legal de necesitar alimentos, sí tienen la presunción humana de necesitarlos

¹⁴⁹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, (2021), ESTIMACIONES DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL 2018 y 2020, p 22. Disponible en:https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/ComunicadosPrensa/Documents/2021/COMUNICADO_009_MEDICION_POBREZA_2020.pdf

siempre y cuando el promovente invoque como hechos notorios para el juzgador los datos oficiales socioeconómicos que reflejan la pobreza en la ancianidad mexiquense; por lo que atendiendo a la situación de hecho de los adultos mayores en esta entidad federativa y con fundamento en el artículo primero fracción segunda de la Carta Magna, es procedente en aras de la equidad procesal y la justicia, proponer que a través de una acción afirmativa que tenga como finalidad la inclusión social y el combate a la pobreza en los adultos mayores, se conceda la presunción de necesidad alimenticia a los Adultos Mayores del Estado de México.

Asimismo, se advierte que en la jurisprudencia 103/2008, se justifica la presunción de necesidad alimenticia en los menores de edad ya que generalmente, dicho grupo de edad con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que un tercero les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse; sin embargo dicha prueba presuncional admite prueba en contrario, ya que sí bien la mayoría de los menores no son autosuficientes, la realidad en que esa situación de hecho puede no encuadrar con la totalidad de los menores de edad, y por ello se admite prueba en contrario no respecto a la situación de hecho establecida en la presunción legal, sino respecto de su consecuencia jurídica; y en este sentido, si los progenitores a quienes se les demandó el derecho de alimentos acreditan

que su menor hijo carece de un estado de necesidad, se puede determinar que el derecho de acción promovido por el menor resultará inoperante; lo que puede ser aplicado de manera análoga a los adultos mayores que demanden de sus descendientes los alimentos.

Entonces, la ley al ser omisa en establecer los supuestos en los que se le reconoce la presunción de necesidad alimenticia; pone a los adultos mayores en desventaja al momento de demandar en la vía civil familiar el cumplimiento de la obligación alimentaria a sus descendientes; ya que en primera instancia se tiene como hecho notorio que cuando una persona demanda alimentos de otra, es en virtud de que no puede proporcionárselos por sí misma y por ende la persona queda restringida de alcanzar el mínimo vital, sin embargo sí a los adultos mayores se les otorga la carga de la prueba a pesar de los datos oficiales respecto a la pobreza que sufre este grupo etario, se advierte que no existen los instrumentos necesarios para salvaguardar el equilibrio procesal en la Litis lo que conlleva a poner en estado de vulnerabilidad al actor frente al demandado que a su vez tiene como efecto el agravio a sus derechos fundamentales; por lo que es necesario para subsanar la vulnerabilidad objeto de estudio, mediante la acción afirmativa de modificar el Código Civil del Estado de

México para que contenga la presunción de necesidad alimenticia en los Adultos Mayores. Dicha presunción será válida siempre que se encuentre acreditado que el ascendiente demandante de alimentos cumplió en su momento con la obligación que ahora pretende exigir señalándolo bajo protesta de decir verdad; y, deberá acompañar a la demanda de alimentos el Certificado de No Deudor Alimentario Moroso.

De esta manera se cumple con la característica esencial del derecho de alimentos consistente en ser un derecho bilateral, que una vez otorgado de acreedor a deudor, es factible

de ser exigido por el sujeto activo hacia el pasivo, y a través de la presunción de necesidad de alimentos de los adultos mayores.

Conclusiones

Primero.- El Estado de México es una de las entidades federativas con más población y debido a la involución demográfica que se experimenta, se espera que, en el año 2050, la población mexiquense esté conformada en su mayoría por adultos mayores; quienes actualmente sufren de múltiples factores de vulnerabilidad y pobreza, originados por la desigualdad estructural frente a otros grupos dominantes, que tiene como consecuencia que los adultos se encuentren imposibilidades para garantizar sus derechos fundamentales.

Segundo.- Filosóficamente, la vulnerabilidad que existe entre grupos dominados y dominantes se subsana otorgando a los miembros vulnerables o dominados ciertos privilegios, respecto del grupo dominante, para que ambas partes, se encuentren en un plano equitativa frente al resto.

Tercero.- La “reciprocidad” como principio fundamental del derecho de los alimentos, lo que significa que quien los otorga esta facultado a exigirlos, por ende, los ascendientes al ser quienes en un primer término cumplieron la obligación de alimentos para con sus acreedores, éste a su vez, consagra el derecho legítimo para exigirlos.

Cuarto.- Se advierte que en la legislación mexiquense, los adultos mayores son los únicos acreedores que no gozan de la presunción de necesidad de alimentos.

Quinto.-La presunción legal, al ser una afirmación dogmática perfeccionada con una situación de hecho que debe acreditarse; tiende a ser una política pública a favor de ciertos grupos legalmente vulnerables cuyo objetivo es subsanar la vulnerabilidad en los individuo.

Sexto.- El implementar políticas públicas a través de presunciones legales, no conlleva al legislador a recaer en exceso o defecto, pues las presunciones legales de forma expresa establecen la situación del hecho probable emanado de la consecuencia inmediata del hecho acreditado, que siempre admite prueba en contrario.

Séptimo.-Los adultos mayores en el Estado de México tienen la presunción humana de necesitar alimentos de sus descendientes en virtud de los datos oficiales socioeconómicos que reflejan la pobreza en la ancianidad mexiquense.

Octavo.- A través de la presunción legal de necesidad de alimentos de los adultos mayores, se subsana la desigualdad estructural que beneficia a los descendientes del adulto mayor en su perjuicio; por lo que a través de la presunción de necesidad de alimentos de los Adultos Mayores en el Estado de México, se equilibran las partes procesales.

Propuesta

Es procedente en aras de la justicia y de la equidad procesal, proponer que a través de una acción afirmativa que tenga como finalidad la inclusión social y el combate a la pobreza en los adultos mayores, se conceda la presunción de necesidad de alimentos a los Adultos Mayores del Estado de México, y por ende se modifique el artículo 4.131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México como se muestra a continuación:

Artículo 4.131 del del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Vigente	Propuesta
<p>Artículo 4.131.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos.</p>	<p>Artículo 4.131. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres <i>que acrediten el parentesco</i>. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos.</p>

Fuentes de información

Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la Real Academia Española*. Obtenido de población: <https://dle.rae.es/poblaci%C3%B3n>

Secretaría de Bienestar. . (13 de enero de 2019). *Inició el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores*. Obtenido de Comunicado No. 011.- El Programa tiene como objetivo apoyar con mil 275 pesos mensuales a 8.5 millones de personas de este grupo de la población, en especial a los más pobres: <https://www.gob.mx/bienestar/prensa/inicioel-programa-pension-para-el-bienestar-de-las-personas-adultas-mayores>

Universidad Autónoma del Estado de México. (s.f.). *Árbol de la democracia de la Universidad Autónoma de México*. Obtenido de ris Marion Young: https://arbolde lademocracia.cuaieed.unam.mx/autor/Iris_Marion_Young

(INEGI), I. N. (2018). *Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM)*. Obtenido de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasem/2018/doc/enasem_2018_presentacion.pdf

Abbagnano, N. (1993). *Diccionario de Filosofía*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Abraham-Hamanoiel Rodríguez, A. (15 de abril de 2020). Clase 10. *Liberalismo Democrático* . Toluca, Estado de México.

Abraham-Hamanoiel Rodríguez, A. (11 de marzo de 2020). Clase 9. *Justicia como Equidad*. Toluca, Estado de México.

- Adam, S. y. (2020). *JUAN, DE 60 AÑOS : “YO SÍ TENGO MIEDO, PERO QUÉ HACEMOS SI TENEMOS QUE SALIR A TRABAJAR A FUERZA”*, . Obtenido de Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad: <https://contralacorrupcion.mx/covid-19-adultos-mayores/>
- Arce M, J., & Vargas M. , H. (2006). *Papeles de Población, núm 50, octubre–diciembre, UAEM/CIEAP, Toluca. P.118*. Obtenido de "Envejecimiento demográfico en el Estado de México: situación actual y perspectivas futuras", ;: <https://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v12n50/v1>
- Arletazz, F. (2013). , *Dos modelos frente a la diversidad cultural: igualitarismo formal y ciudadanía diferenciada*. Obtenido de Revista mexicana de ciencias políticas y sociales, vol.59 no.221: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182014000200009
- Arnibar, P. (10 de marzo de 2021). *Acercamiento conceptual a la situación del adulto mayor en América Latina*, . Obtenido de Ed. CEPAL Fondo de Población de las Naciones Unidas: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7157/1/S01121061_es.pdf
- Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de laUNAM*. (2009).
- Casas Rivera, J. (2017). *Capacidades, reconocimiento y representación: las contribuciones de Nancy Fraser, Iris Marion Young y Amartya Sen a la teoría de la justicia de John Rawls*. Obtenido de Estudios Políticos, vol. 9, núm. 42: : <https://www.redalyc.org/journal/4264/426453128004/html/#fn4>
- Collet, R. P. (2021). *Las políticas sociales de atención a los adultos mayores en México*. Obtenido de Trayectorias Humanas Trascontinentales: <https://doi.org/10.25965/trahs.3956>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2021). *INFORME DE ACTIVIDADES 2021*. Obtenido de GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y OTROS TEMAS: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40002#:~:text=Informe%20de%20Actividades%202021%20Ayuda&text=Intolerancia%20se%20refleja%20en%20discurso,viven%20con%20VIH%20y%20migrantes>.
- Consejo Estatal de Población. (2020). *Adultos Mayores*. Obtenido de https://coespo.edomex.gob.mx/adultos_mayores
- Consejo Estatal de Población. (2020). *Adultos Mayores*. Obtenido de https://coespo.edomex.gob.mx/adultos_mayores
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social . (2021). *COMUNICADO NO. 109*. Ciudad de México. Obtenido de https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2021/COMUNICADO_009_MEDICION_POBREZA_2020.pdf
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). (s.f.). *¿QUIÉNES SOMOS?* Obtenido de : <https://www.coneval.org.mx/quienessomos/Conocenos/Paginas/Quienes-Somos.aspx>

- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (2020). *Informe de pobreza y evaluación 2020*. Obtenido de Estado de México:
https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_de_pobreza_y_evaluacion_2020_Documentos/Informe_Mexico_2020.pdf
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (2021). *ESTIMACIONES DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL 2018 y 2020*. Obtenido de
https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2021/COMUNICADO_009_MEDICION_POBREZA_2020.pdf
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (2021). *ESTIMACIONES DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL 2018 y 2020*,. Obtenido de
https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2021/COMUNICADO_009_MEDICION_POBREZA_2020.pdf
- Dávila Torres, J., González-Izquierdo, J. d., & Barrera-Cruz, A. (2014). *Panorama de la obesidad en México*. Obtenido de Rev Med Inst Mex Seguro Soc. 2015;53(2):240-9, :
http://revistamedica.imss.gob.mx/editorial/index.php/revista_medica/article/viewFile/21/54
- Domínguez Martínez, J. A. (2018). *Estudios de Derecho Civil*,. Ciudad de México: Ed. Porrúa.
- Freeman, S. (2019). *Original Position*. Obtenido de Stanford Encyclopedia of Philosophy:
<https://plato.stanford.edu/entries/originalposition/#:~:text=The%20principles%20of%20justice%20are,however%20completely%20ignorant%20of%20facts.>
- Fry, S. (2016). *The Veil of ignorance*. Obtenido de BBC in partnership with The Open University:
<https://www.youtube.com/watch?v=A8GDEaJtbq4>
- García Giraldez, T. (2000). *De la ciudadanía Social a la ciudadanía multicultural*. Obtenido de Cuadernos de trabajo social, I ISSN 0214-0314, ISSN-e 1988-8295, Nº 13: 8875-Texto del artículo-8956-1-10-20110531 (2).PDF
- García, F. C. (2006). *La Teoría de la Justicia de John Rawls, Voces y Contextos*. Obtenido de IBERO FORUM: https://ibero.mx/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf
- Geografía, I. N. (XII Censo de Población y Vivienda, 2000; II Conteo de Población y Vivienda, 2005.). *Estadísticas Históricas de México*; .
- Gobierno de México. (19 de julio de 2019). *Plan Nacional de Desarrollo (2018-2024)*. Obtenido de “No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera” :
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0
- Gomez de León Cruces, J., & Rabell Romero, C. (2001). *La población de México. Tendencias y perspectiva sociodemográficas hacia el siglo XXI México*. Fondo de Culura Económica .

- Gutierrez R, L. (2004). *La situación demográfica de México*. Obtenido de La salud del anciano en México y la nueva epidemiología del envejecimiento:
http://inger.gob.mx/pluginfile.php/1682/mod_resource/content/19/Repositorio_Cursos/Archivos/Alzheimer/MODULO_I/UNIDAD_2/La_salud.pdf
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1998). *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Ciudad de México: UNAM, Ed Porrúa.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (s.f.). *Conceptos Básicos y Antecedentes de la Presunciones y las Ficciones Jurídicas* . Obtenido de Biblioteca Jurídica:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2489/5.pdf>
- Instituto Mexicano del Seguro Social. (2015). *INFORME AL EJECUTIVO FEDERAL Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA Y LOS RIESGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (2014-2015)*. Obtenido de <https://codigof.mx/priorizar-la-prevencionla-salud-una-necesidad/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (6 de junio de 1950). *Séptimo Censo General de Población*. Obtenido de Estado de México:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/1329/702825412241/702825412241_1.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOEN) (Nueva Edición)*. Obtenido de
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enoe/15ymas/doc/resultados_ciudades_enoe_2022_trim1.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (s.f.). *Dinámica de la población*. Obtenido de Información por Identidad :
<https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/dinamica.aspx?tema=me&e=15#:~:text=A%202020%2C%20la%20esperanza%20de,y%20en%20la%20entidad%20federativa>.
- Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. (26 de septiembre de 2012). *Políticas públicas para los Adultos Mayores, situación actual y desafíos*. Obtenido de Gobierno de México:
<https://www.gob.mx/inapam/prensa/politicas-publicas-para-los-adultos-mayoressituacion-actual-y-desafios>
- Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. (2020). *Gobierno de México*. Obtenido de <https://www.gob.mx/inapam/es/articulos/obesidad-en-personas-mayores?idiom=es>
- Jurado, R. (1999). *La cooperación social voluntaria Política y Cultura*. Obtenido de nNúm. 12, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco. Distrito Federal, México, :
<https://www.redalyc.org/pdf/267/26701206.pdf>
- Lahera, E. P. (2004). *Política y políticas públicas*. Santiago de Chile: CEPAL, División de Desarrollo Social. Obtenido de Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

- Millán Calenti, J. (2006). *Principios de Geriatría y Gerontología*. España: McGraw-Hill Interamericana.
- Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia. ((s/f)). *población vulnerable*.
Obtenido de República de Colombia:
<https://www.mineducacion.gov.co/1621/article82770.html>
- Organización de las Naciones Unidas. (2019). *"Perspectivas de la población mundial 2019"*.
Obtenido de DESAFÍOS GLOBALES Envejecimiento:
<https://www.un.org/es/globalissues/ageing#:~:text=Se%20estima%20que%20el%20n%C3%BAmero,a%20426%20millones%20en%202050.>
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la Alimentación (FAO)*. Obtenido de "Directrices relativas a los sistemas nacionales de información y cartografía sobre la inseguridad alimentaria y la vulnerabilidad (siciav): antecedentes y principios": <http://www.fao.org/docrep/meeting/w8500s.htm#E11E18>
- Organización Mundial de la Salud. (04 de Octubre de 2021). *Evejecimiento y Salud*. Obtenido de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health#:~:text=Desde%20un%20punto%20de%20vista,%C3%BA%20la%20muerte>
- Organización Mundial de la Salud. (s.f.). *Promoción de la Salud*. Obtenido de [https://www.paho.org/es/temas/promocionsalud#:~:text=La%20Promoci%C3%B3n%20de%20la%20Salud%20constituye%20un%20proceso%20pol%C3%ADtico%20y,Carta%20de%20Ottawa%20\(OMS\).](https://www.paho.org/es/temas/promocionsalud#:~:text=La%20Promoci%C3%B3n%20de%20la%20Salud%20constituye%20un%20proceso%20pol%C3%ADtico%20y,Carta%20de%20Ottawa%20(OMS).)
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2016). *Estudios de la OCDE sobre los Sistemas de Salud*. Obtenido de <https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/el-envejecimiento-de-la-poblacion-y-lacrecente-desigualdad-afectara-seriamente-a-las-jovenes-generaciones.htm>
- Pizarro, R. (2001). *La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina*, . Santiago de Chile: Naciones Unidas, CEPAL, División de Estadística y Proyecciones Económicas.
- Presidencia de la República. (2019). *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024*. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación.
- Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la Real Academia*. Obtenido de vulnerable: <https://www.rae.es/drae2001/vulnerable>
- Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la Real Academia Española*. Obtenido de alimento: <https://www.rae.es/drae2001/alimento>

- Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la Real Academia Española*. Obtenido de presunción: <https://dle.rae.es/poblaci%C3%B3n>
- Robles, R. J. (s.f.). *Tratado de Geriátria para Residentes*. Obtenido de file:///C:/Users/hp/Downloads/S35-05%2001_%20(1).pdf
- Sánchez, A. M. (10 de noviembre de 2016). *La pensión no contributiva en México: Cobertura y alcance*. Obtenido de Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, A. C.: <https://ciep.mx/la-pension-no-contributiva-en-mexico-cobertura-y-alcance/>
- Secretaría de Bienestar. (2020). *Programa Sectoral de Bienestar 2020-2024*. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de Programa Sectorial derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.
- Secretaria del Bienestar. (12 de agosto de 2022). *Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores*. Obtenido de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/bienestar/acciones-yprogramas/pension-para-el-bienestar-de-las-personas-adultas-mayores-296817>
- Sistema DIF Ciudad de México. (2021). *La atención a las personas adultas mayores en la Ciudad de México*. Obtenido de En El País, Edición 6: <https://sitios1.dif.gob.mx/FamiliaDIF/index.php/CDMX/256>
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. (2004). *Primer Foro Nacional*. Obtenido de "Situación actual y perspectivas de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México": <http://www.dif.gob.mx/downloads/Infancia/Foro%20Nacional%20Infancia.pdf>
- Solís, P. (2017). *Discriminación estructural y desigualdad social*. (C. México, Productor) Obtenido de Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad.: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Discriminacionestructural%20accs.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Temas Selectos de Derecho Familiar*. Ciudad de México: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Székely Pardo, M., & Órtega Díaz, A. (2014). *Pobreza Alimentaria y Desarrollo en México*. Obtenido de El Trimestre Económico, vol. LXXXI (1), núm. 321, enero-marzo de 2014: <http://www.scielo.org.mx/pdf/ete/v81n321/2448-718X-ete-81-321-00043.pdf>
- Word Reference. (s.f.). "viejo". Obtenido de <https://www.wordreference.com/sinonimos/viejo>
- Word Reference (2022). (s.f.). "vejez". Obtenido de <https://dle.rae.es/vejez>